



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LA CONSTITUCION MEXICANA".



SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CHAVARRIA

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE LUIS R. VELASCO LOZANO

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO. MAYO DE 2000



278761



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MI MAMA

Porque siempre has sido fuerte responsable y una gran luchadora.
Con tus hijos has sido amiga la mejor de Las madres. Gracias por tus consejos, tu apoyo y tu invaluable amor.
Te quiero muchísimo.

A MI ESPOSO

Gracias Enrique, porque siempre has demostrado todo tu interés y tu amor por mí, y tu apoyo y tu compañía han sido invaluable, este trabajo es también tuyo.
Te amo.

A MIS PEQUEÑAS BERENICE Y TATIANA

Mis dos tesoros, son el centro de mi vida y pido a Dios que me ayude a educarlas con amor y con inteligencia
Cuenten siempre con su Mamá.

A MIS HERMANOS:

Paco: Porque has demostrado tu fuerza, y tus ganas de trabajar y salir adelante.
Este triunfo es de todos y tu has sido un buen inspirador.

Hugo: Gracias por toda tu ayuda, la que no te puedo pagar con nada. Ojala siempre compartamos y disfrutemos nuestros triunfos.

Abi: Mi gran amiga siempre hemos estado unidas en las buenas y en las malas.
Y deseo de corazón que toda la vida sea así.
Te quiero con todo mi corazón y te dedico este Trabajo.

AGRADECIMIENTOS.

A JOSHUA:

Mi pequeño niño cuenta siempre conmigo y sigue tan bueno e inteligente, como hasta ahora lo has sido.

A MI TIA TERE:

Porque siempre has estado dispuesta a ayudarme y a escucharme, tu cariño siempre me lo has demostrado y toda mi vida te lo agradeceré
Gracias.

A MAMA COCO:

Mi querida abuelita siempre estas presente en mis pensamientos y en mis oraciones,
Gracias por ser como eres y te agradezco tu amor y cariño.

A MIS SUEGROS:

Porque siempre han estado dispuestos a escucharme, ayudarme y me han demostrado su cariño y su bondad desde el principio.

A NALLELY:

Porque nunca me dijiste que no, cuando solicite tu ayuda, y eres una persona llena de amor y bondad. Este triunfo también es por tu apoyo y ayuda.

A MI PAPA:

Porque durante el tiempo que estuvimos juntos Siempre me apoyaste en mis estudios y me Orientaste de manera inteligente.
Gracias por tu ayuda.

**EL FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
CONSTITUCION MEXICANA.**

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES .

	Pag.
1.1 Derecho natural, esencia de los derechos humanos.....	1
1.1.1. Platón.....	3
1.1.2. Aristóteles.....	4
1.1.3. Tomas Hobbes.....	6
1.1.4. John Locke.....	8
1.1.5. Montesquieu.....	9
1.1.6. Juan Jacobo Rousseau.....	12
1.1.7. Hegel.....	13
1.1.8. Jaques Maritain.....	13
1.2. INGLATERRA	16
1.2.1. Carta Magna.....	16
1.2.2. The petition of rights.....	18
1.2.3. La ley de Habeas Corpus.....	19
1.2.4. The Bill of Rights.....	21
1.3. ESPAÑA	23
1.3.1. El Proceso de Manifestación.....	24
1.4. FRANCIA	26
1.4.1. La Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadano.....	27

	Pag.
1.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	29
1.5.1 La Constitución de Virginia de 1776.....	30
1.5.2. La declaración de Independencia de las colonias americanas.....	32
1.5.3.La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.....	33
1.5.4. Diez primeras enmienda.....	33

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES NACIONALES

2.1. Bandos de Hidalgo.....	38
2.2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.....	39
2.3. La Constitución de Cadiz.....	40
2.4. Sentimientos de la Nación.....	45
2.5. Constitución de 1814.....	47
2.6. Acta Constitutiva de 1824.....	51
2.7. Constitución Federal de 1824.....	52
2.8. Las siete leyes constitucionales de 1836.....	55
2.9. Constitución de 1857.....	59

CAPITULO 3.
CONSTITUCION DE 1917.

	Pag.
3.1. El reconocimiento de los derechos humanos.....	63
3.2. Diferencias entre la Constitución de 1917 y la de 1857.....	65
3.3. Derechos humanos como garantías.....	67
3.4. Contenido de las garantías constitucionales.....	68
3.5. Derechos humanos de naturaleza política.....	74
3.6. Garantías sociales.....	74
3.7. Garantías judiciales.....	81

CAPITULO 4.
LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

4.1. EL Ombudsman y su significado.....	83
4.2. Antecedentes del Ombudsman en México.....	86
4.3. La CNDH en la Constitución.....	89
4.4. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	90
4.5. Integración y nombramiento.....	90
4.6. Facultades.....	91
4.7. Legitimación Procesal.....	92
4.8. Recomendaciones.....	94
4.9. Recursos.....	95
CONCLUSIONES.....	96
Bibliografía.....	100

CAPITULO I.

DERECHO NATURAL.

Un real y controvertido problema que se presenta a los juristas es el relativo a derecho natural. Esta denominación suele darse a un orden intrínsecamente justo, es decir, que vale por sí mismo y que existe al lado y/o por encima del positivo, es importante tener este concepto bien claro y bien determinado por que los derechos humanos son en sí inherentes y naturales a las personas, es decir que valen por sí mismos en cuanto a que son justos.

Ahora bien, un derecho natural codificado dejaría de ser completa y absolutamente justo, ya que el mismo se compondría de preceptos generales y no siempre serían adecuados a las exigencias de cada situación en particular. Lo lógico ante esta situación es adecuar las leyes en los puntos en que ha fallado a consecuencia de la generalidad de que está hecha y cuando las situaciones son indeterminadas, las leyes deben permanecer indeterminadas, pero confiando en la libre decisión humana, en cuanto representen una regulación al lado de otras posibles.

Considerando ya la idea que hay derechos naturales a la persona, cabe ahora analizar la relación entre los hombres y mujeres, que nacen, se desenvuelven y mueren dentro de un Estado, es decir que él forma parte de nuestra vida y nos encontramos nosotros formando parte del Estado.

Prácticamente gira en todo nuestro entorno, nos impone exigencias, lo sentimos como obstáculo, pero se sabe que sin él la vida sería difícil o tal vez hasta imposible, y lo vemos actuando de diversas formas, en actividades legislativas, administrativas, como ejército, como policía, etc; lo encontramos simbolizado en un escudo, en una bandera, en un himno, nos dirigimos a él pidiéndole que haga determinadas cosas y también nos enfrentamos a él en demanda de que no haga, de que se abstenga, de que nos deje en libertad de realizar nuestros deberes propios e individuales, mismos que no quisiéramos ver violados por su intervención. Y a pesar de encontrarse el Estado tan relacionado, tan cercano y tan apegado a nosotros, vacilan y titubean todas las representaciones que del mismo nos formamos y nos creamos; Es decir que lo escrito dentro de un sistema de derecho diferencia mucho de lo que en la vida diaria sucede o acontece.

La relación positiva de múltiples actos de autoridad o del poder público nos lleva al conocimiento de que el Estado es una realidad que el pensamiento jurídico y político de todos los tiempos se ha empeñado en captar y en describir científicamente mediante un conjunto de construcciones lógicas que integran diversas teorías, mismas que brevemente se comentaran para dar una idea de lo que podría ser un Estado con sus rasgos generales, dentro del cual se determine la relación de los diferentes grupos sociales y no se vean vulnerados los derechos de cada uno. Estas diferentes teorías son las que en diversas épocas del pensamiento jurídico, político y filosófico se han elaborado tratando de apegarse a un real Estado de Derecho.

TEORIA DE PLATON.

En su obra "La República", Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo a la población en tres clases sociales, según la actividad que cada una de ellas debe tener o desempeñar dentro de la organización política, de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores. Para el perfecto funcionamiento del Estado entre cada grupo debe haber una puntual y perfecta armonía, una verdadera sinergia, de tal manera que su actuación recíproca e independiente sea el medio para la convivencia social y el logro de la felicidad común. Los mejores hombres deben dirigir los destinos de la comunidad, tanto por sus cualidades intelectuales como por sus virtudes morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia. Por lo que atañe a las formas de gobierno, Platón considera a la aristocracia como la más encomiable, colocando a la democracia en tercer lugar de la oligarquía y la timocracia forma intermedia entre ésta y la aristocracia y en el último a la tiranía. La corrupción de la aristocracia engendra a la timocracia, en la que *guerreros y gobernantes se apropian de las tierras y de las casas de los artesanos y labradores, y tratarán a estos no ya como hombres libres y amigos, sino como siervos, rompiendo la armonía inicial.* La persistencia de la degeneración política convierte a la timocracia, según el pensamiento Platónico, en oligarquía, que es la forma de gobierno fundada sobre la riqueza donde los ricos gobiernan con prescindencia de los pobres. Para Platón la democracia es un régimen de libertad e igualdad, pero ésta está propensa al desorden y la anarquía que fatalmente provocará la tiranía.

TEORIA DE ARISTOTELES.

Las ideas de Aristóteles coinciden en diversos puntos con el pensamiento de Platón. Partiendo del principio de que el hombre es un "zoon politikon," es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes, Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado, solo pueden concebirse los seres irracionales o los dioses. Es bien conocida la idea Aristotélica de que la esclavitud es una situación natural de ciertos grupos humanos por la ineptitud cultural y la incapacidad intelectual de sus miembros desde el punto de vista de su mentalidad natural. Aristóteles pretende justificar la esclavitud mediante la consideración de que existe la necesidad dentro de la vida comunitaria para que haya hombres que la sirvan y hombres que la dirijan. El pensamiento Aristotélico anticipa ya la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea el poder y la capacidad que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas. En cuanto a las formas de gobierno que pueden adoptar el Estado o la polis, el discípulo de Platón distingue la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales mediante procesos degenerativos se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.

La monarquía como la palabra lo indica, es el gobierno de un solo hombre dirigido hacia la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos componentes, pero cuando estas finalidades se pervierten y la actividad gubernativa no las procura, sino que se proyectan a la opresión de la sociedad en beneficio personal del monarca, dicho régimen se prostituye y se convierte en tiranía.

La aristocracia entraña el gobierno ejercido por los mejores hombres de la comunidad y tiene también como objetivo las mismas finalidades enunciadas, agregando Aristóteles que cuando la conducta pública del grupo dirigente aristocrático se desvía hacia los intereses particulares de sus componentes, degenera en oligarquía.

En el pensamiento Aristotélico la democracia es, conforme al concepto respectivo derivado de la vida política de las ciudades griegas, el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos con la modalidad de que debe perseguir el bienestar colectivo, esto es, la felicidad de todos los sectores integrantes de la población. Si los gobernantes de extracción popular solo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales sin proveer al bienestar de toda la comunidad se convierten en demagogos.

TEORIA DE TOMAS HOBBS.

Las concepciones de Hobbes, tienen sus cimientos en el análisis que hace de la propia naturaleza humana. El hombre según él, tiene la proclividad de dominar por la fuerza a sus semejantes -homo hominis lupus-, de sujetarlos a sus exigencias, sin que esto impida al débil matar al más fuerte. Hobbes, supone sus derechos naturales. Para Locke el Estado debe ser antireligioso, sin que en él deba haber injerencia alguna de autoridad eclesiástica, pues entre la iglesia y el Estado existe una separación derivada de la distinta naturaleza de ambas entidades, toda vez *paralógicamente* la igualdad natural de los hombres, en las facultades del cuerpo y del espíritu, contradiciéndose al sostener que si un hombre es, a veces evidentemente, más fuerte de cuerpo y más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombres no es tan importante que uno pueda reclamar, *a base de ella para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él.* Hobbes, sitúa a los hombres en un primitivo estado de guerra entre sí, en una lucha constante, dentro de la que no existe oportunidad de nada, bajo esta situación, infiere que, como en la anarquía y en el caos es imposible vivir, los hombres tienen la necesidad imperiosa e ineludible de unirse, *de formar una comunidad, que es el Estado, para que dentro de ella la vida social pueda ser factible y desarrollarse sin violencias, disturbios y luchas que la destruirían.*

La urgencia de formar el Estado obedece dentro de su pensamiento al designio del hombre para establecer la paz entre sus semejantes ante el temor a la muerte y al deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo. La comunidad, razona, requiere de un orden para que dentro de ella impere la paz, y esta exigencia sólo puede satisfacerse si los hombres confían el poder coactivo de implantarla a otros hombres o a un grupo de individuos, con el objeto de que mediante el ejercicio de ese poder se logre a favor de todos y cada uno de los componentes de la sociedad humana y esta misma, el ambiente propicio para la convivencia armónica y la proscripción de la violencia, pues todos los seres humanos desean abandonar esa miserable condición de guerra que, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de la naturaleza.

Para Hobbes, el origen de un Estado, implica una alianza o un acuerdo entre los hombres que reconoce como causa un "estado de guerra" o fuerza primitiva y como móvil el deseo, la aspiración para eliminarlo y sustituirlo por un estado de orden coactivo.

TEORIA DE LOCKE.

Este pensador refuta la tesis del origen divino del poder del monarca y contradiciendo uno de los puntos básicos de la opinión de Hobbes, afirma que el Estado de naturaleza en que los hombres se encontraban antes de la formación de la sociedad civil, se caracterizaba por el orden y la razón que regían en el las relaciones humanas en sus condiciones primitivas, o sea por el derecho natural, que es el antecedente del derecho positivo. La vida, la libertad y la propiedad, decía, son derechos humanos naturales que siempre están en riesgo de ser quebrantados, en dicho estado de naturaleza, pues aún no existe ningún poder que los haga respetar coactivamente. Por ello los hombres decidieron formar la comunidad política mediante una especie de pacto social, creando a la autoridad para que ésta se encargara de imponer la observancia de tales derechos. Sin embargo, según Locke, este acto creativo no importaba el desplazamiento del poder comunitario hacia el órgano de gobierno, cuya actuación, afirmaba, se encuentra limitada por el derecho natural. El pacto o contrato por medio del cual se forma la sociedad política debe provenir del consenso mayoritario, considerando sometidos a él a los grupos minoritarios. Conforme a su teoría Locke distingue entre comunidad política o Estado y gobierno, ya que aquella es una entidad convenida por los hombres que a todos abarca, en tanto que éste es el conjunto de órganos que la misma crea para su administración y dirección.

Este pensador distingue ya dos poderes el legislativo y el ejecutivo, en el que coloca al judicial. El órgano supremo para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales, puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. Esa supremacía no entraña, que la comunidad política no pueda disolver la asamblea ni dejar de resistir los acuerdos tiránicos de ésta y demás órganos de gobierno ya que los gobernados tienen el derecho a la revolución cuando los actos del poder público lesionen sistemáticamente aquella que es una sociedad voluntaria sin poder coactivo, en tanto que éste se implica en una comunidad política constituida por un pacto social en que los hombres deciden otorgarle el poder compulsorio indispensable para la defensa y protección, en su favor, de la ley natural a través de sus órganos de gobierno.

TEORIA DE MONTESQUIEU.

El pensamiento de Montesquieu, se enfoca hacia una concepción sobre el gobierno y sus sistemas. En realidad, no se preocupa mayormente por entender el origen de la sociedad humana, pues, la considera como un organismo natural, o bien existente, positivo y real. Según el, si los hombres no formasen sociedad alguna, si se dispersarán y huyeran los unos de los otros, entonces si sería preciso averiguar cuál es el motivo de tan singular actitud, y buscar porque se mantienen separados. Pero para él todos nacen ligados mutuamente.

Para Montesquieu, la ley de la que emana todo derecho, es una relación de convivencia que se encuentra realmente entre dos objetos, y en esta relación descubre la justicia, cuya consecución debe ser la aspiración suprema del género humano, argumenta, además, que es necesario que las leyes se relacionen con la naturaleza y con el principio de gobierno que está establecido o que se quiere establecer, sea que le formen, como hacen las leyes políticas, sea que le mantengan, como hacen las leyes civiles. Debe además adaptarse al estado físico del país; al clima helado, abrasador o templado; a la calidad del terreno, a su situación y a su extensión; al género de vida de los pueblos, según sea su oficio; deben referirse también al grado de libertad que la constitución puede soportar; a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, riqueza, número, comercio, costumbres, usos. Por último, estas leyes tienen relaciones entre sí, las tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las cuales están establecidas. Es importante considerarlas bajo todos estos aspectos.

Montesquieu, clasifica al gobierno de tres formas, despótico, monárquico y republicano. El gobierno despótico lo rechaza totalmente, ya que en él los destinos de la comunidad política y los bienes, vida, libertad y honra de los hombres se colocan bajo la voluntad arbitraria y tiránica de un solo individuo que no respeta las normas dictadas por el derecho natural.

Dentro de este régimen, el gobernante tiene necesidad de emplear la violencia para mantenerse en el poder y hacerse obedecer, exponiéndose siempre a ser derrocado por el levantamiento del pueblo, en quien desaparece el espíritu de obediencia, dentro de éstas condiciones nada contiene ya a los súbditos; nada los vincula con el príncipe, regresan entonces a su libertad natural. Por otro lado la monarquía es el gobierno en que la potestad superior se halla depositada en una sola persona pero se encauza jurídicamente por leyes positivas y normas del derecho natural. En la república, el gobierno emana de la potestad soberana del pueblo como totalidad (democracia) o de ciertos grupos que la componen (aristocracia).

La cuestión más importante en el pensamiento de Montesquieu, y debido a lo cual se hizo famoso en el mundo de las ideas político – jurídicas de la humanidad, es lo referente a la separación de poderes, y la base de esta separación, y la finalidad que la justifica es la preservación de la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que ésta se constituya; la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer, así como el derecho de hacer lo que las leyes permiten, este concepto se antoja incongruente, pues coloca en el mismo plano una especie de libertad ética y otra de carácter estrictamente legal. La cual puede restringir o limitar a la primera. La libertad siempre está amenazada por el poder público y específicamente por los órganos de gobierno, de la cual infiere que dentro del Estado debe haber un sistema de equilibrio entre ellos de tal suerte que el poder detenga al poder. Esta última idea conduce a Montesquieu hacia su tesis de la separación de poderes.

TEORIA DE JUAN JACOBO ROUSSEAU.

Para él la sociedad nace de un pacto o contrato entre los hombres, el hombre vivía en un principio en un estado de naturaleza, sin que en él su actividad estuviese limitada heterónomamente pues gozaba sin restricción de su libertad natural. Rousseau, afirma que las relaciones entre los seres humanos, se entablan espontáneamente, ya que todos están colocados en situación de igualdad que genera armonía, obedeciendo al orden natural de las cosas, según fue dispuesto por Dios.

Por otra parte, Rousseau reprocha a la iglesia la alteración de la tranquilidad pública dentro de los Estados, al considerar que éstos y aquella denotan a dos diversos soberanos y, por ende, a dos gobiernos diferentes en una sola comunidad política, de lo cual surgen conflictos de jurisdicción o imperio y que en muchas ocasiones se pueden traducir, como se han traducido históricamente en contiendas armadas; él opina que el poder espiritual debe permanecer alejado del poder temporal, o sea de la soberanía del pueblo o voluntad general, propugnando el Estado laico, dentro del que cada persona debe quedar libre, con la garantía del soberano, para profesar la fe, que más se adecue a sus exigencias de conciencia.

TEORIA DE HEGEL.

Políticamente el pensamiento de Hegel proclama el Estado omnicomprensivo y absorbente, el Estado para el es un todo que abarca todo. Niega la existencia de los llamados derechos naturales del hombre, y en lo concerniente a la libertad, afirma que sólo dentro de la unidad estatal la persona puede gozar de ella. Para este filósofo, el Estado es un organismo real, histórico distinto del pueblo en el que reside la soberanía, y conforme a su tesis idealista, lo considera como la expresión de una idea universal, fuera de lo cual el hombre no vale nada, ya que los individuos no son sino accidentes de su substancia general, sin tener ningún derecho, como no sea el de integrar esta substancia y vivir dentro de ella, como si fueran simples piezas de la gran maquinaria estatal.

TEORIA DE JACQUES MARITAIN.

Maritain, afirma que los conceptos comunidad y sociedad se utilizan como equivalentes, sin que el mismo en determinado momento haya hecho la excepción, pero aclara que entre ambos existe una notable diferencia.

Aunque comunidad y sociedad son dos realidades ético – sociales y auténticamente humanas no sólo biológicas, en la primera es un hecho anterior a la inteligencia y voluntad del hombre y que actúa independientemente de ellas para crear una *psiquis común inconsciente*, sentimientos y estados psicológicos comunes y costumbres comunes. En cambio, en la sociedad el objeto es una tarea a realizar o un fin que alcanzar, el cual depende de las determinaciones de la inteligencia y voluntad humanas, estando precedido por la actividad, sea decisión o al menos consentimiento de la razón de los individuos. En la comunidad, las relaciones sociales proceden de ciertas situaciones y ambientes históricos: las normas colectivas de sentimiento, o *psiquis colectiva inconsciente*, prevalecen sobre la conciencia personal y el hombre aparece como un producto del grupo social. En la sociedad, la conciencia personal mantiene la prioridad, el grupo social esta modelado por los hombres y las relaciones sociales derivan de una iniciativa dada, así como de la voluntaria determinación de las personas.

El grupo humano más importante dentro del tipo comunidad es la nación, que se forma por la concurrencia de variados factores comunes la tradición, la cultura, la civilización, las costumbres y necesidades, los sufrimientos, las aspiraciones, creencias, etc; y que lo integran como un ser real de índole ético – social, participante de las leyes naturales y sometido a exigencias teleológicas espirituales que constituyen lo que Maritain llama vocación histórica de la nación.

La nación, sigue es una comunidad de comunidades, un núcleo consciente de sentimientos comunes y de representaciones que la naturaleza y el instinto humano han hecho hormiguar en torno a un determinado número de cosas físicas históricas y sociales. A semejanza de cualquier otra comunidad, la nación es acéfala, tiene sus elites y centros de influencia, más no jefe ni autoridad gobernante.

La nación como comunidad, no puede por sí misma transformarse en una sociedad política; sólo es un suelo propicio y una ocasión para esa transformación, puesto que el cuerpo político pertenece a otro orden superior, el cual, una vez formado, es diferente de la comunidad nacional. La sociedad política, dice, impuesta por naturaleza y lograda por razón, es la más perfecta de las sociedades temporales. Es una realidad humana concreta y total que tiende a un bien humano concreto y total: el bien común.

ANTECEDENTES.

INGLATERRA.

LA CARTA MAGNA.- 1215.

La Magna Charta Libertarum.- Es el gobierno del llamado Juan sin Tierra, el que se caracteriza por ser un período de poder despótico y arbitrario, dando como resultado la disminución y merma de los relativos derechos y privilegios, debido a lo cual surge la Magna Charta Libertarum. Este documento no entraba dentro de la categoría de una constitución ya que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes; no era tampoco un tratado, ya que no era un convenio celebrado entre dos poderes soberanos, y tampoco se le podía considerar un acto legislativo ordinario. Su descripción más real*, era la de un pacto celebrado entre el rey y los barones, cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado.

Del texto de esta Carta Magna, resalta indiscutiblemente por la trascendencia que tuvo, su cláusula 39, misma que establecía lo siguiente: "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio"; en la actualidad esto se conoce como garantía de audiencia. Esta cláusula resulto ser uno de los principios más antiguos de la ley inglesa.

Ninguna otra cláusula de la Carta Magna, tuvo tanta trascendencia en las declaraciones de los derechos humanos, esta sería retomada en posteriores documentos ingleses, y trascendería en las declaraciones de derechos de las colonias inglesas de Norteamérica.

Los 63 artículos restantes de la Carta Magna se referían al feudalismo, pero se encontraban disposiciones de gran interés, como era el caso de la cláusula 40 que completaba a la disposición 39, y establecían el principio de que a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia; de esto se desprendería que "toda persona tiene derecho a la justicia", pero desafortunadamente iban dirigidas únicamente a privilegiados y no eran de observancia general. Sin embargo lo relevante de esta disposición era que se reconocían derechos, a los que se les dio un marco jurídico

En esta Carta, también se consagró un esbozo de lo que en la actualidad es la libertad de tránsito, esto en su cláusula 13, disponiendo lo siguiente: "La Ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra como por agua; además concederemos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres libres", este precepto tenía como complemento la cláusula 40, relativa a la libertad de los mercaderes para entrar y salir de Inglaterra, ya sea por agua o por tierra.

THE PETITION OF RIGHTS.- 1628.

Este documento surge durante el reinado de Carlos I, rey de Inglaterra, y como consecuencia a los atropellos cometidos por él.

Es en julio de 1626, cuando el rey emite una carta apelando a la buena fe de sus súbditos, solicitando dinero como donación, pedimento que no tuvo éxito, debido a lo cuál el rey crea, por decreto, un tributo en la esfera comercial al que denominó "impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje". El gravamen se aplicaba en la importación y en la exportación de mercancías. En ese mismo año, en septiembre el rey nombró una comisión, que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso. Por supuesto las personas se rehusan a pagar el préstamo, y se aprisionan por órdenes del rey a quienes así lo hacen. Debido a esta circunstancia se lleva al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de habeas corpus, mismo que sería conocido como el caso de los cinco caballeros, el cual fue de trascendencia en los derechos humanos, al enfocarse sobre el derecho de la libertad personal y condujo directamente a la petición de derechos.

La Cámara de los Comunes, dirigida por Sir Edward Coke, emite debido a diversas inconformidades un documento en el que se reviven principios de la Constitución Inglesa; en este documento se adoptan tres soluciones, el establecimiento del Habeas Corpus como derecho de todo sujeto; la limitación de la facultad del rey para crear tributos, sujetándola a la aprobación del Parlamento, y la protesta contra el acuartelamiento de tropas en casas particulares.

La Cámara de los Lores coincidía con la propuesta de los Comunes, pero con ciertas reservas; a lo cual, el rey jura cumplir la Carta Magna y los demás estatutos en los cuales se había instituido la libertad del individuo. Pero pese a la promesa del rey, los comunes se mostraron desconfiados de la palabra del monarca y prepararon un documento destinado a salvaguardar las libertades del individuo, cuyo fin principal era darle un marco jurídico a través de su reconocimiento por parte del rey. Este documento es aprobado después de acaloradas discusiones, y contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba eran violados y que deseaban ver respetados por el rey; derechos tales como la aprobación de tributos por el Parlamento, y el principio de seguridad personal, complementado por la petición del Habeas Corpus, el cual se consolidará definitivamente en el año de 1679.

LA LEY DE HABEAS CORPUS.- 1679.

Ha sido considerado como un precepto de carácter sustantivo y no procesal, y por ello se le ha ponderado como un intento de establecer una garantía de seguridad de carácter estamental.

Durante la época medieval los tribunales articularon una serie de escritos tendientes a asegurar la libertad de los prisioneros bajo fianza, solo en ciertos casos. Estos documentos no tuvieron gran efectividad a pesar de diversos intentos. Debido a lo cual cayeron en desuso a finales del siglo XVI.

Cuando la libertad de los individuos se veía amenazada por el despotismo de los reyes Estuardos en el siglo XVIII, los abogados de esa época recurrían constantemente al escrito de habeas corpus como mejor remedio de evitar las aprehensiones arbitrarias. Es hasta 1679 cuando la mencionada institución adquirió su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos. Fue en ese mismo año cuando se refuerza el escrito del habeas corpus como medio efectivo aplicable en todos los casos. Hubo acontecimientos que ayudaron a la consolidación de la institución, como lo fue la abolición del Star Chamber, expedida por el Parlamento en 1641, este era un tribunal administrativo estrechamente vinculado con la corona; no obstante su carácter administrativo, ejercía atribuciones que le eran propias a un tribunal judicial, razón por la que se cometían abusos en contra de los ciudadanos. Es en el siglo XVII cuando se conforma la tutela procesal, de esta a la libertad personal del habeas corpus, el cual procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaban las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles, no obstante a estos dos casos la Corona se encontraba obligada a consignar ante los Tribunales correspondientes a los detenidos. La ley del habeas corpus de 1679, no creó ningún derecho, lo que hizo fue reforzar un principio que ya existía, al proporcionar de esta manera un Amparo más efectivo para la libertad individual. Un hecho importante fue la prohibición de los encarcelamientos realizados en ultramar, lo cual significó el robustecimiento del habeas corpus.

Solo resta hacer mención sobre el carácter contractual del habeas corpus, ya que debe entenderse que sus cláusulas eran aplicables a los súbditos del reino en su condición de hombres, a pesar de que en el propio habeas corpus no se hacía distinción entre libres y esclavos. La trascendencia de esta ley radica en su excepcional influencia sobre gran parte de las legislaciones de los países del orbe, así como por el establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal.

THE BILL OF RIGHTS.- 1689.

La declaración de derechos inglesa es el resultado de la lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jacobo. Esta declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la Revolución de 1688. El 30 de junio anterior un grupo de liberales y conservadores elevaron una súplica a Guillermo de Orange, para que contribuyera a la restauración de las libertades para los ingleses, y terminar con el absolutismo de Jacobo. Guillermo de Orange, invade Inglaterra y marcha hasta Londres, en donde el ejército de Jacobo fue derrotado y este abandona el país, es en ese momento cuando Guillermo de Orange constituye un Gobierno provisional, y envía mensajes a diferentes poblados, para que estos eligieran representantes que participaran en una convención, la cual se denomina Convención Parlamentaria, y en la que se proclama a Guillermo de Orange y a su esposa María, que era la hija de Jacobo, como reyes de Inglaterra.

The Bill of Rights, es el documento que se obtiene de la revolución y en el que se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades, la característica que lo diferencia de anteriores documentos es su enunciado general; en The Bill of Rights, las libertades ya no son concebidas como exclusivas de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

Los trece puntos que contiene la Carta de derechos Inglesa presentan los principios esenciales en que se basó la Constitución Británica hasta finales del siglo XIX.

El significado general de The Bill of Rights, se traduce en los siguientes aspectos: la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, es decir que las facultades del rey se vieron reducidas y la posesión de la corona se convirtió en derecho estatutario y dejó de ser derecho hereditario. En cuanto a la libertad de cultos se observa un notable desarrollo, al establecerse la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes, a las cuales se les otorgo reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra. Prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes. Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento, e instituyó la libertad de expresión en el seno del Parlamento. Prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos. En cuanto a la imposición de penas, se estipula que estas no deben ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen, aún así, los castigos de tortura, mutilación, flagelación y marcas fueron consideradas legales en determinadas circunstancias.

Por otra parte se le prohíbe al rey el mantenimiento de un ejército en tiempo de paz y establece que los ejércitos no autorizados por el Parlamento serían considerados ilegales. Se instauro el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, y se señalan como ilegales todas las persecuciones contra peticionarios. En materia de impuestos se reafirma el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos, la que quedaba sujeta a la aprobación del Parlamento. En materia de libertad de imprenta, quedaba sujeta al otorgamiento de licencias, considerando que si no hubiera control se atentaría contra la religión y el Estado.

La conclusión referente a este documento es su notable influencia en la declaración de derechos norteamericanos y se puede afirmar que constituye la etapa de transición entre documentos monárquicos y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII.

ESPAÑA.

En España se encuentran numerosas cartas, franquicias y privilegios plasmados en diversos documentos, como por ejemplo el convenio de las Cortes de León, de 1188, entre Alfonso y el reino, y el Privilegio General, otorgado por Pedro III a las Cortes de Zaragoza, de 1283 a las cuales se les considera como fundamento de las libertades de la Corona de Aragón.

Es interesante también la compilación hecha por Jaime I en 1247, en la que se establece el derecho territorial de Jacaltuesca, Borja y Zaragoza.

En el fuero de Teruel se tiende a establecer la igualdad estamental, y en materia penal existía la venganza privada. La intención era aplicar la ley de manera indistinta pero existían prácticas contrarias a la dignidad del hombre.

EL PROCESO DE MANIFESTACION.

Este se considera como un antecedente del juicio de Amparo. Su aparición data de 1265, y funge la justicia como intermedio entre la nobleza y el Rey, y se aplica sin distinción a la nobleza y al estado llano en 1283. Su naturaleza procesal era mixta y estaba destinado a proteger al preso, para que no hubiera agravios en su contra. Constituía más que nada un medio para evitar la violencia. Era en realidad para dos clases: la de bienes y la de personas.

Existieron tres formas de garantizar la custodia con el objeto de que el preso una vez beneficiado por el recurso no evadiese el proceso legal, estas formas fueron: cárcel especial, casa particular por cárcel y fianza.

a).- Cárcel especial.- Se da en Teruel en 1428, se acuerda que el justicia debía mantener en prisión, bajo su jurisdicción al manifestado; creándose así un establecimiento de carácter preventivo, que era diferente a las penitenciarias comunes de la época, la conocida cárcel de los Manifestados de Zaragoza, creada por el Fuero de Calatayud, en la que las únicas personas autorizadas para ejercer jurisdicción eran el justicia y sus lugartenientes. De aquí se desprende que ni el Rey ni ningún otro funcionario podían entrometerse en dichos establecimientos. La finalidad de estas cárceles especiales era evitar a toda costa el uso de la violencia para lo cual se determino, que los interrogatorios se celebraran en el seno de la propia cárcel.

b).- Otra función que se le otorgó al justicia, fue la de dar su casa por cárcel. Esta disposición se crea por los Fueros de 1428 y 1461. Estableciéndose también que el juez ordinario debía realizar los interrogatorios del manifestado bajo la estricta jurisdicción del justicia, y no la suya.

c).- Esta tercera alternativa, la conceden las Cortes de Alcañiz en 1436, pero eran prohibidas por el Fuero de 1428, y fue el establecimiento de la libertad bajo fianza, se referían al proceso de manifestación y no al de fondo, esta prerrogativa fue prohibida cuando Felipe II, en 1592 erradicó las Cortes de Tarazona.

El proceso de manifestación surtía efecto suspensivo sobre las sentencias dictadas por jueces ordinarios pero no impedía continuar con el proceso; dictada la sentencia, si era condenatoria los jueces debían acudir ante el justicia, donde continuaría el proceso de manifestación, realizándose de manera acusatoria entre los acusadores y jueces por un lado, y el manifestado y condenado por otro. Así el justicia dictaba la sentencia del tribunal ordinario, en caso de ser anulatoria, se ponía en libertad al acusado, en caso contrario se entregaba al preso para que fuera ejecutado.

Se concluye que en los fueros de Aragón, existió el reconocimiento a ciertos derechos.

FRANCIA.

LA DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

La crisis económica, la ineptitud del rey, y la corrupción de la monarquía, provocan que el 14 de julio de 1789, estallara la revolución, y el 26 de agosto se promulga la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; y en ella se contienen las prerrogativas del pueblo respecto a la igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Se afirma en el artículo 16, "que todo Estado debe tener una constitución que consagre el principio de la división de poderes y contenga una declaración de derechos humanos".

Los revolucionarios confiscaron los bienes del clero y de la nobleza, y el 10 de octubre de ese mismo año se establece la elección ciudadana como medio para nombrar a los ministros del culto. En agosto de 1789 se abolieron los privilegios feudales y en 1790 desapareció la nobleza en la que los miembros *adquieren calidad de ciudadanos en igualdad de condiciones que el resto de los franceses*, se logra la igualdad entre protestantes y católicos, la suspensión de los diezmos, la confiscación de los bienes eclesiásticos y la prohibición de los votos religiosos perpetuos.

En 1791 se promulga una Constitución monárquica y parlamentaria basada en la idea democrática y representativa del sufragio como medio para ocupar las diputaciones y los cargos de jueces y jurados. Se establece la separación de poderes y se restringe en gran medida las atribuciones tradicionales del monarca cuyos bienes habían sido nacionalizados y recibía un salario determinado por la Asamblea. En el mismo año se expide la ley Chapelliere que fue modelo del Estado liberal individualista y burgués; sus ordenamientos suprimieron los gremios y determinaron el libre juego de las fuerzas del mercado, prohibiendo los sindicatos obreros; además sus disposiciones calificaban las relaciones entre los trabajadores y los patronos con la naturaleza jurídica del arrendamiento, el trabajador daba en arrendamiento su fuerza de trabajo y el patrón pagaba la renta sin ninguna responsabilidad sobre las enfermedades y accidentes profesionales, sin obligación de respetar el descanso semanal ni las elementales prestaciones que en la actualidad se regulan a favor de los trabajadores.

En 1793 se expide una nueva Constitución en la cual se establecen las bases republicanas y democráticas impulsadas por los jacobinos. En este documento se depositan el poder ejecutivo en un consejo de 24 miembros. Esta Constitución aporta una gran novedad en materia de Derechos Humanos, al establecer la garantía social. El artículo primero, establece que los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la propiedad, la garantía social, y la resistencia a la opresión. El artículo 25 de esta Constitución definía la garantía social como la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de los derechos.

Otra Constitución, la de 1795, es la que establece un poder ejecutivo de cinco miembros y un Parlamento bicamaral integrado con 750 representantes políticos.

Con motivo del golpe de Estado, organizado por Napoleón Bonaparte se expide la cuarta Constitución en 1799, en la Sieyes interviene de manera determinante. En este documento se fortalece al Ejecutivo que residía en un primer Consúl que tenía a su cargo la función legislativa junto con el Consejo de Estados cuyos miembros eran nombrados por aquel. Con base en esta Constitución, y a través de algunas reformas, Napoleón centraliza el poder hasta lograr su nombramiento de emperador, en 1804.

Es hasta 1814 cuando se restaura la monarquía con Luis XVIII, y se expide una carta constitucional que establece un Parlamento bicamaral.

El ordenamiento adopta la restricción política del voto censitario por el cual sólo era posible ocupar los cargos de elección ciudadana cuando los aspirantes acreditaran un mínimo de propiedades y capital.

En 1848, se expide una nueva constitución que estableció la segunda república y el sufragio universal. Napoleón III, asume la presidencia de la República y mediante un golpe de Estado restablece el imperio con otra Constitución en el año de 1852.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Las primeras declaraciones de derechos son las "bills" de las colonias establecidas en el Norte de América, al separarse de la metrópoli; aún cuando están influidas por el "common law" británico, a través de los diferentes documentos ingleses como la Carta Magna, The Petition of Rights, en estas declaraciones norteamericanas de derechos, se observa una diferenciación con los documentos británicos, ya que se observa una mayor perfección; así mismo se refuerzan los principios esenciales de la ideología individualista y liberal; en cuanto a la titularidad de los derechos, se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres por el hechos de serios, y no solamente a los miembros de un estamento o clase social.

CONSTITUCION DE VIRGINIA DE 1776.

Es aquí en donde se efectúa la primera declaración completa de los derechos del hombre, ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes. Cabe señalar la importancia de su artículo primero, que establece: “ que los hombres son igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad, especialmente en el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.

En este artículo se observa claramente la influencia de la doctrina iusnaturalista con rasgos racionalistas, pues en él existe el reconocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

Además a lo largo de la Declaración se encuentran consagrados los principios relativos a la división de poderes, el principio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa.

El mérito de ser la primera declaración de derechos en sentido moderno corresponde a la Constitución de Virginia, que es aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776, la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne "Bill of Rights"

La Carta de Derechos de Virginia ha sido considerada como una de las fuentes más importantes de las diez enmiendas de la Constitución norteamericana, y ejerció una influencia aún más directa sobre las primeras Cartas de Derechos adoptadas por los demás Estados.

Después de la Constitución de Virginia se formularon declaraciones de derechos en las Constituciones de Pensylvania, de 28 de septiembre de 1776, que fue una de las más completas Constituciones en materia de declaración de derechos, la de Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776, de Vermont, de 8 de julio de 1777; de Massachusets, de 2 de marzo de 1780, y de New Hampshire, de 31 de octubre de 1784.

Respecto a las Constituciones de otros Estados como es el caso de Nueva Jersey, Carolina del Sur, Georgia y Nueva York, éstas no contenían una declaración expresa de derechos; pero sin embargo varios artículos de estas Constituciones hacían referencia a ciertos derechos del hombre. En este sentido destaca la Constitución de Nueva York, por reconocer la libertad religiosa.

LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS AMERICANAS DE 1776.

La Declaración de Independencia norteamericana, de 4 de julio de 1776, es considerada como la primera exposición de derechos del hombre; y en su parte medular reza:

"Consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido iguales, que han sido dotados por El Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados, que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad".

De todo esto se desprende una notoria influencia ius naturalista que marca el punto de partida para las posteriores declaraciones de los nacientes Estados soberanos.

CONSTITUCION FEDERAL DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1787.

Esta Constitución fue aprobada el 17 de septiembre, y entró en vigor en 1789, con la ratificación del noveno Estado miembro. Rhode Island la aprobó a través de una convención especial hasta 1790.

Esta Constitución, aprobada por la Convención de Filadelfia en 1787, deja ver en su texto una sinopsis breve de la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica. En sus más de dos siglos de vigencia se han expedido, para modificar y ampliar su texto, solamente 26 reformas, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen una declaración de derechos humanos.

LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS DE 1791.

Estas constituyen una declaración de los derechos del hombre. Estas fueron formuladas en sentido negativo, es decir, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los Estados.

Las características de los derechos individuales norteamericanos eran:

-Su garantía, ya que su amplitud o restricción, dependían ante todo de la interpretación judicial, que en ocasiones cambia el sentido de la Constitución.

-El realce que ha tenido el derecho de propiedad en los últimos años.

-El marcado individualismo en la interpretación de esos derechos, lo que ha sido un fuerte impedimento para la existencia efectiva de ciertos derechos sociales establecidos por la legislación ordinaria.

-La práctica discriminatoria, en algunos Estados, para los negros y otros grupos étnicos (particularmente mexicanos) en el goce de varios derechos individuales.

-La imposibilidad de ocupar ciertos cargos públicos para aquellos individuos que profesan determinados idearios políticos.

Analicemos ahora las enmiendas; la primera establece la libertad de religión, de expresión y de prensa, estableciendo lo siguiente: "El Congreso no emitirá ninguna ley que establezca una religión nacional o prohíba el libre ejercicio de cualquier otra; así mismo no se restringirá al pueblo el derecho de hablar, escribir o publicar sus ideas; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente."

Este artículo consagró las libertades de religión, de expresión, de prensa, de asociación y petición. Por lo que respecta a la libertad de religión, lo que se hizo fue reconocer un derecho ya proclamado anteriormente en la Constitución del Estado de Nueva York, por este derecho se había ya luchado incesantemente desde Inglaterra, y ahora particularmente en Norteamérica, debido a la diversidad de cultos y a la inexistencia de una religión mayoritaria. En cuanto a la libertad de prensa, esta es sujeta a diversas restricciones legales de orden público, libertad que ya se había proclamado en la Constitución del Estado de Virginia. Los derechos de petición, y de reunión, se refieren al derecho de hacer uso de la calle y otros lugares públicos, así como el de manifestación y petición colectivas.

La seguridad personal de los Norteamericanos, quedó establecida en la segunda enmienda, y otorgó la posibilidad de portar armas a todo aquél individuo que así lo requiera para proteger su integridad personal.

La garantía de seguridad personal del domicilio, se consagra en la tercera enmienda, señalando que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno.

La cuarta enmienda consagró diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias referentes a las garantías de seguridad jurídica, cuyo objetivo era lograr el respeto más efectivo de los derechos fundamentales del ser humano, consagrados en los siguientes términos: "El pueblo tiene el derecho a que sus personas, domicilios, papeles y efectivos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias. Será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

En la quinta enmienda se consagró la garantía jurisdiccional, estableciendo que nadie podrá ser privado de la vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal. También se establece en esta enmienda que la propiedad particular podrá ser expropiada, previa indemnización, siempre por causa de interés público.

Respecto al proceso penal, se establecieron garantías en la sexta enmienda, señalando que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedido por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo con una ley previamente establecida; debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de la acusación. Además deberá carearse a los testigos en contra y a favor del acusado, y éste tendrá la ayuda de un abogado defensor. Esta enmienda contiene el principio de la exacta observancia de la ley en materia penal, señalando que la pena que se deba imponer por la comisión de un delito se encuentre prevista en una ley. Además se establece el juicio por jurados y que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

En la séptima enmienda se abordó la cuestión debatida por los delegados a la Convención federal de 1787 Hugh Williamson, de Carolina del Norte, y Elbridge Gerry, de Massachusetts quienes habían apresurado la inclusión en la Constitución, de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil.

La octava enmienda se refiere a la garantía de seguridad personal. Señalando que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles ni desusadas.

Por lo que respecta a la novena enmienda, esta contiene lo que la doctrina ha dado en llamar la garantía implícita, o sea, la aclaración de que a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo.

Esta disposición deja la opción de que se puedan incluir otros derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados.

Por último, la décima enmienda, se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los estados o al pueblo, respectivamente. De lo anterior resulta el reconocimiento de ciertos derechos a la Federación y otros a los estados, esto es, el reparto de competencias.

CAPITULO II.

EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

BANDOS DE HIDALGO.

Los primeros antecedentes del constitucionalismo mexicano, son los Bandos de Hidalgo del 5 y 6 de diciembre de 1810.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, lo único que logra, es alcanzar la oportunidad de encender la guerra; su programa social, apenas en esbozo se concreta en el Bando que promulga en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de 3 meses después del grito de Dolores, y poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón.

Don Miguel Hidalgo, atiende en estos Bandos y trata de poner remedio en los asuntos más urgentes, estableciendo las declaraciones siguientes:

- 1.- Todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro del término de 10 días, esto so pena de muerte, la que se les aplicaría por transgresión de este artículo.
- 2.- Que cesara para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.
- 3.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el dei sellado.

Que todo aquél que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.

A Hidalgo lo sucede, en la dirección del movimiento insurgente Ignacio López Rayón, mismo que en agosto de 1811 instala en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las juntas que se habían formado en la península.

Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de elementos Constitucionales el documento que se publica. En marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara la Constitución que remite en borrador por que no le pareció bien, sino que era preferible esperar a que se pudiera dar una Constitución que sea verdaderamente tal. Sin embargo el proyecto de Rayón tiene influencia en las ideas de Morelos y sirven sobre todo para estimular la expedición de una Ley fundamental.

Los elementos de Rayón lo integraron 38 artículos los cuales dejan ver claramente que la nación era soberana e independiente de cualquier otra nación.²

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Esta Constitución es jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812, y en Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año y carecía de una solemne declaración de derechos, pero su texto contenía en sus diferentes capítulos el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana; un claro ejemplo es lo que establecía el artículo 4º: *La nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

Es indudable la influencia de esta Constitución de Cadiz en el constitucionalismo mexicano, tanto en la Constitución de 1814, como la de 1824; además de que la misma tuvo una larga vigencia, hasta el 27 de septiembre de 1821, lo cual tuvo como resultado que algunas instituciones de esta Constitución enraizaran en México.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE CADIZ.

Principio de Igualdad.- Este se encontraba consagrado en el artículo 247 de la Constitución de Cadiz, estableciendo lo siguiente: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho".

² ARTICULOS 4 y 5 DE LOS ELEMENTOS DE RAYON.

De aquí se aprecia claramente la prohibición de la creación de tribunales especiales y que todo español debería ser juzgado únicamente por tribunales competentes creados por leyes y con anterioridad al hecho de que se tratara. Aún así la Constitución establecía dos excepciones: la subsistencia de los fueros militar y el eclesiástico.

Por otra parte la Constitución en su artículo 172, fracción IX, prohibía al rey conceder privilegios o canojías a favor de cualquier persona o corporación.

En cuanto a la esclavitud, no fue abolida por la Constitución, ya que el artículo 5º, establecía: "Son españoles: Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos". Es decir que al hacer referencia a los hombres libres implicaba la existencia de los que no lo eran, es decir los esclavos. Hubo en este aspecto pronunciamientos que referían a la esclavitud como contraria al derecho natural, y la cual debería ser abolida por las leyes civiles de naciones cultas. En el caso de la Constitución de Cadiz no existía artículo alguno que prohibiera la esclavitud.

Principio de Libertad.- Por lo que respecta a la **libertad religiosa**, quedaba expresada en su artículo 12 estableciendo: "La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Obviamente este precepto se aprobó sin ningún debate.

Además la Constitución enfatizaba en su preámbulo en el nombre de Dios todopoderoso como supremo autor y legislador de la sociedad.

Las constituciones mexicanas, a excepción de la de 1857 consagraban el principio de la intolerancia religiosa, que consagraba esta Constitución de 1812, por lo que resulta clara su influencia, y la trascendencia dentro de la evolución de los derechos humanos en México.

En cuanto a la **libertad de enseñanza**, solo mencionaba en su título IX, capítulo único: "De la instrucción pública", la obligación de crear el número de colegios y universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el Gobierno, a quienes se les encargaba la inspección de la enseñanza pública.

La **libertad de imprenta** fue muy controvertida ya que hubo un bando a favor y un bando en contra, que llegó incluso a considerarla como institución detestable; pero finalmente y después de grandes debates, la libertad de imprenta queda consagrada en el artículo 371: "Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". El constituyente de 1812 garantiza firmemente el ejercicio del derecho de imprenta, cuando le otorga a las Cortes facultades para proteger al mismo derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, fracción XXIV, pretendiendo hacer del poder legislativo la máxima garantía constitucional.

Hubo posteriores adiciones a la ley de imprenta, así como un decreto, donde se promulga el reglamento de las juntas de censura, que en su artículo 2º negaba la posibilidad de formar parte en las Juntas de Censura a los prelados, eclesiásticos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que ejerza cualquier tipo de jurisdicción.

Seguridad

La inviolabilidad del domicilio, la establecía el artículo 306, y la regla general era que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Con respecto a la libertad individual de los ciudadanos, se encontraba establecida en los artículos 244 y 287 de la Constitución de Cádiz, el primero mencionado hacía referencia a las formalidades que deberían de concurrir en el desarrollo de todo proceso, en los términos previamente establecidos por las leyes que deberían ser uniformes, en todos los casos. El artículo 287 complementaba lo que se denominó principio del debido proceso legal, al establecer que toda persona, para ser privada de su libertad debería ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusaba, y por el que mereciera, según la ley, ser castigado con pena corporal, y además un mandamiento del juez por escrito.

En el artículo 302, se agregó el principio de publicidad en el proceso, que establecía: "El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinan las leyes".

Las detenciones arbitrarias las prohíbo el artículo 299, prohibiendo expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad, para lo cual establece una serie de sanciones penales, en los términos del Código penal, a todas las autoridades que incurrieran en el supuesto del artículo 299.

La detención preventiva quedaba establecida en los artículos 290 y 300, en donde el presunto responsable tenía determinadas garantías, como era la de ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión, para que el arrestado emitiera su declaración, así como poder ser notificado durante las siguientes 24 horas sobre la causa de su prisión y el nombre de su acusador.

En sesión del día 2 de abril, fue propuesta la abolición de la tortura y las penas infamantes y trascendentales, la que fue aceptada unánimemente.

En la Constitución de Cadiz, era fácil entender su claro sentido del humanismo, al querer abolir las penas infamantes, por lo que el artículo 297, establecía: "Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos.

Propiedad.

La Constitución de Cadiz, reconoce el derecho a la propiedad privada, señalando que esta podría ser expropiada por causas de utilidad común, y con respectivo pago de una indemnización a la persona afectada (artículo 172).

La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, reconocían a la propiedad como un derecho inviolable, que solo podía ser afectada en casos de utilidad pública, de lo que se infiere una clara influencia en la Constitución de Cadiz, y debido a lo cual encontraremos también este principio en todas las constituciones mexicanas del siglo XIX e incluso en la Constitución actual.

SENTIMIENTOS DE LA NACION

José María Morelos y Pavón, convoca a un Congreso, que se instala en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, mismo que es integrado por seis diputados que designa Morelos (Rayón, Liceaga, Berdusco, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía de Oaxaca y José Ma. Herrera de Tecpan).

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de Independencia, en esta acta se declaró: "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Este documento esbozó algunas ideas sobre derechos del hombre: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad, y el principio de la inviolabilidad del domicilio. Esto último se encontraba perfectamente establecido en el punto 17, señalando: "Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores."

Los 23 puntos de Morelos fueron una declaración general de principios encaminados a normar las discusiones del Congreso, confirmando las ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la Nación una nueva estructura y un Código en el que quedaran bien precisados sus ideales.

CONSTITUCION DE 1814

El documento conocido como Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, fue el resultado de múltiples causas, como la invasión francesa a España en 1808, y la abolición de los monarcas españoles a favor de Napoleón, así como el ambiente de inconformidad que existía en la época, dieron como consecuencia este documento, el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón e instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados (3 propietarios y 3 suplentes) y 2 de elección popular.

Este documento fue el primero de carácter constitucional que se elaboró en México, y el primero que formula un catálogo de derechos del hombre.

A pesar de haber sesionado entre batallas, redactan una declaración de derechos que queda consagrada en el capítulo V: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", y el artículo 24 principalmente que fue copiado de la Declaración de derechos de la Convención Francesa de 1789 y de la Constitución de 1793.

IGUALDAD. Los derechos humanos llevan implícita la idea de la igualdad de los hombres, pero en la época colonial existían diferencias de tipo racial y esto debido a la conquista y se negaban los derechos más elementales, y estos podían otorgarse de acuerdo al grupo al cual se pertenecía.

De acuerdo a esto los artículos 25 y 26 del Capítulo V de la ley fundamental de 1814, en relación con los artículos 18 y 19 de la misma ley, atienden el principio de la igualdad de la ley para todos, ya sea que proteja o castigue, así mismo se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a empleos públicos de acuerdo a sus capacidades, y solo se harán distinciones sociales de acuerdo a la utilidad común, para lo cual no se reconoce más superioridad a los funcionarios públicos que la requerida para el desempeño de sus funciones. El principio de igualdad fue inspirado en el rechazo de un orden de cosas existente en la época y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios imperante.³

SEGURIDAD. Se redacta también una serie de medidas relativas a la seguridad y quedan comprendidas de los artículos 21 al 23 y del 27 al 31 del Capítulo V de la Constitución de Apatzingan.

El artículo 27 consagraba el principio de seguridad, que consistía en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado. Los artículos 21 y 28, establecían el principio del debido proceso legal, condenando expresamente a todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determinara.

El artículo 31 establecía la garantía de audiencia rezando lo siguiente: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Esta garantía fue una gran conquista del hombre en la lucha por no ser condenado, y con ello afectado en su persona y en su patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio sino solo de acuerdo a términos previamente establecidos en la ley.

La inviolabilidad del domicilio que regulado por el artículo 32 estipulado que el recinto del domicilio es inviolable, pero señala como excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales de acuerdo a las formalidades previstas por la ley.

Por otro lado el artículo 166 regulaba la detención preventiva estableciendo que "el supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado". Se observa que los constituyentes de Apatzingan consideraron como suficiente el término de 48 horas, para que la autoridad respectiva tuviera posibilidad de allegarse los elementos acusatorios del procesado y así emitir su resolución de remitir al sujeto al tribunal competente, o dejarlo en libertad. Los artículos 21, 22 y 23 hacen referencia a la imposición de penas, y se manifiestan en contra de procedimientos crueles empleados para el tratamiento de los indiciados especialmente para lograr confesiones relativas a los hechos delictuosos no cometidos en realidad.

³ Los Privilegiados de la época eran los españoles únicamente.

El derecho de petición se encontraba regulado en el artículo 37, estableciendo: "a ningún ciudadano debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante funcionarios de autoridad pública".

LIBERTAD. Respecto a la libertad de culto, el artículo 10 declara el principio de intolerancia religiosa.

La libertad política queda bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de las leyes de manera directa, a través del sufragio, o de forma indirecta a través de sus representantes (artículos 18 y 51).

La libertad de pensamiento, refiriéndose a la comunicación oral y escrita, se reconoce con la limitación de no atacar al dogma cristiano.

La libertad de industria, comercio y cultura se encuentra en el artículo 38, implicando la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración y, la posibilidad de participar en la cultura para su desarrollo personal. Así mismo el derecho de instrucción para todos los ciudadanos lo consagra el artículo 39, este artículo no incluía la libertad de enseñanza, ya que solo establecía el derecho de todos los ciudadanos a ser instruidos.

PROPIEDAD. Este derecho se fundamentó en los artículos 34 y 35, el primero estableció el derecho de propiedad privada y el segundo la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública, no se habla de una previa indemnización, de lo cual se deduce que podría ser posterior a la expropiación.

De todo lo anterior se concluye que este Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se apego a las necesidades mexicanas y fue acorde, además de ser completa en lo relativo a la declaración de derechos; no obstante el hecho de que no consagro el principio de no retroactividad de las leyes el que ya era reconocida en esa época. Esta Constitución no tuvo vigencia, pero influyó notablemente a las posteriores constituciones.

ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.

El proyecto de acta constitutiva se aprobó el 31 de enero de 1824, y en ella no se consagró una declaración expresa de derechos, pero si reconocía una serie de derechos humanos.

El artículo 30 de esta acta establecía que: “la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y el artículo 31 estableció que: “todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”.

El artículo 18 de esta acta estableció el derecho de acceso a la justicia, señalando que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades.

Así mismo el artículo 19 prohibía de manera expresa el establecimiento de Tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Al ser esta una Constitución Federal, se limitó de alguna forma a fijar la estructura de los poderes federales, y esto debido tal vez a la influencia de la Constitución Norteamericana; y de hecho una vez que se promulgó la primera Constitución Federal mexicana, algunas entidades federativas expidieron sus propias constituciones; sin embargo la Constitución de 1824 consagró una serie de derechos humanos en su texto.

Esta Constitución de 1824, aún desde su preámbulo deja ver el ideal de los constituyentes de reconocer y proteger los derechos de los hombres, ya que se expresan de la siguiente forma: "...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación...".

Dentro de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de 1824 se encuentra el principio de intolerancia religiosa, estableciendo en su artículo 3º: La religión de la nación mexicana es y será católica.

Por otro lado y debido a la situación de la época se perseguía el fomento y el desarrollo de la educación como la solución de los problemas que aquejaban al país en el momento; de acuerdo a esto el artículo 50 establecía lo siguiente: “ Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, exigiendo además uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua, sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo a la educación pública en sus respectivos estados.

El mismo artículo 50 estableció el fundamento a la libertad de imprenta, ordenando lo siguiente: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”.

Esta libertad de imprenta tenía su complemento en el artículo 161, estableciendo: “Cada uno de los Estados tiene la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

Acerca de la propiedad esta Constitución también restringió al Ejecutivo, pero de manera más acertada, estableciendo que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo, no se podrían realizar sin la previa aprobación del Senado o del Consejo de Gobierno en los recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra.

La prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes quedó establecida en los artículos 144 y 146. Esta Constitución aseguró así mismo la inviolabilidad del domicilio en el artículo 152, que rezó: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma en que esta lo determine".

Además el artículo 153, establecía: " A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales"; regulando de esta forma el proceso penal. El artículo 156 complementó esta situación al establecer el derecho de recibir pronta y eficazmente la impartición de justicia, cuando exista un conflicto de intereses.

Esta Constitución Federal de 1824, en su artículo 171, enumero principios fundamentales de la estructura política y considera que no debe existir modificación futura. Este artículo señaló: "Jamás se podrán reformar los artículos de ésta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Los redactores de ésta Constitución de 1836 obstaculizaron en forma absoluta el proyecto en la evolución de los derechos políticos, los cuales ya se habían iniciado con éxito en la Constitución de Apatzingan. Es en esta época cuando se ven consolidados los grupos sociales más favorecidos, y esto debido a que la Constitución centralista establecía una serie de principios anti-igualitaristas.

Fueron principalmente estas ideas las que se plasmaron en la Constitución de 1836, y por lo cual se le consideró como una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.

Específicamente en los artículos 7º fracción I, 10 fracciones II y IV, podemos observar las diferencias que se establecían, al estipular lo siguiente:

7.- Son ciudadanos de la República mexicana:

Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º; que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

10.- Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Por el estado de sirviente doméstico.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Por otro lado en lo que se refiere a la organización de un supremo poder conservador, en los artículos 10, y 11 fracción II, también encontramos diferencias:

10.- Cada miembro de dicho supremo poder, disfrutara anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

11.- Para ser miembro del supremo poder conservador, se requiere:

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

En la parte tercera que hace referencia a él poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación a la formación de leyes, en sus artículos 6º, fracción IV, y 12 fracción IV, también encontramos distinciones o privilegios.

6.- Para ser diputado se requiere:

IV.- Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

12.-Para ser Senador se requiere:

IV.- Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

De esta forma es sencillo darse cuenta que esta Constitución no contenía una declaración de derechos ni completa, ni verdadera, ya que se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, y debido a lo cual se le negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública.

Ahora bien, analizaremos los derechos consagrados en la Constitución Centralista de 1836.

La primera ley constitucional fue intitulada como "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República". Es aquí en donde queda consignada la declaración de derechos de la Constitución de 1836 y se complementa con las tercera y quinta leyes. Se consagra el principio de intolerancia religiosa en el artículo 31 de la primera ley, el cual establecía: "Son obligaciones del mexicano: I.- Profesar la religión de su patria...."

También la libertad de imprenta queda establecida en esta primera ley, en su artículo 2º, como derechos del mexicano: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigara a cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Se deja ver claramente que la libertad de imprenta en esta primera Constitución centralista tiene una esencia completamente limitativa.

Por otro lado no se encuentra en el texto constitucional de 1836 normas respecto a la igualdad, y debido en parte a los requisitos de riqueza establecidos para poder adquirir la categoría de ciudadanos, y también para desempeñar cargos públicos. Los fueros eclesiástico y militar fueron los que prevalecieron para administrar justicia. De todo esto se infiere que esta Constitución se aboco al mantenimiento de fueros y privilegios de determinadas clases sociales.

Es también en la primera ley, específicamente en el artículo 2°, fracción IV, donde se establece el principio de la inviolabilidad del domicilio. En cuanto a la protección a la seguridad personal, se trata en la primera ley, pero se complementa en la quinta ley, subtitulada como prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Los requisitos para privar de la libertad a los ciudadanos, se estableció en esta mismo artículo 2°, y señaló que ser preso solo podía hacerse por un juez competente, y ser privado de la libertad por detención se podía llevar a cabo por disposición de autoridades competentes de acuerdo a la ley. Los artículos 43 y 44 de la quinta ley eran complemento, señalando requisitos para justificar las órdenes de prisión y la simple detención; el artículo 47 de esta quinta ley señalaba que en ambos casos, se dispondría de un plazo no excedente de 3 días, para formarle al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su proceso, el nombre de su acusador en caso de que existiere, y se estableció además que esta primera declaración se recibiría sin juramento del procesado respecto a sus propios hechos.

La primera ley constitucional prohibió el establecimiento de tribunales especiales y señaló el principio de irretroactividad de la ley.

Se prohibió expresamente el uso de tormentos para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales; todo esto lo estatúan los artículos 49, 50 y 51 de la Quinta ley.

Se limita la acción de los poderes, protegiendo los derechos de los mexicanos, en el artículo 18, fracción II de la cuarta ley.

Por lo que respecta a la propiedad, la Constitución de 1836, trata de ampliar y mejorar este derecho, estableciendo que el Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos, pero no se hablaba nada de los otros poderes, por lo que aún era atacada la propiedad de los particulares, y debido a lo que también se prohibió al legislativo atacar a la propiedad de particulares.

Es entonces en el artículo 21, fracción III de la Primera ley constitucional la que establece el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo el caso que un objeto de pública y general utilidad así lo exigiera, pudiendo realizarse la privación mediante indemnización. Se estableció también que la "pública utilidad", la podía reclamar el interesado ante la Suprema Corte de Justicia, y hasta que no se resolviera este recurso interpuesto no se podía despojar al particular, ya que la reclamación no suspendía la ejecución del fallo.

CONSTITUCION DE 1857.

Las más grandes inspiraciones para los autores de ésta Constitución fueron la Declaración de los derechos del hombre de 1789 de la doctrina francesa, y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, para lo referente a la organización política de la República.

Los temas que caracterizaron a esta Constitución, fueron los relativos a los derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional, y es en este último donde se logra un gran acierto, ya que se consolida la figura del juicio de Amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados.

Los derechos que fueron objeto de debates en esta Constitución, comenzando por su artículo 1º- "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Este primer artículo fue aprobado el 11 de julio de 1856 por 70 votos contra 23, pero de alguna forma se llegó a pensar que quedaba lejos de ser una verdadera obra legislativa. Realmente la idea general de los miembros de la Comisión de Constitución era que los derechos naturales correspondientes al individuo son también esencialmente sociales ya que constituyen la base y el objeto de las instituciones de la comunidad. Es la base ya que la sociedad se compone de hombres con sus propios derechos individuales, los cuales deben de respetarse; y el objeto porque a la sociedad le corresponde hacer efectivos esos derechos.

Uno de los principales autores de ésta Constitución, José María Lozano, señaló lo siguiente: "Nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce.

Anterior a la Constitución, e independiente de ella, es el hecho de que se limita simplemente a reconocer, como tales, los derechos del hombre, que son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto.

En realidad en los constituyentes de 1856 - 1857 fue marcada la influencia de la corriente ius naturalista racional, ya que hubo objeciones en el Congreso, respecto al mencionado artículo primero, ya que se argumentaba que los derechos del hombre derivaban todos de la ley, y que no eran anteriores a esta, se refutaron los argumentos, y se ratificó expresamente la doctrina del derecho natural. El debate reflejaba claramente el enfrentamiento ocurrido a mitad del siglo XIX, cuando en México y en Europa se enfrentaron los defensores de la concepción de los derechos naturales del hombre con los partidarios del nuevo positivismo jurídico. En la polémica, el Partido Liberal Mexicano, en el cual la mayoría era individualista, se inclinó hacia el ius naturalismo.

En el artículo 1° se estableció un tratamiento igual ante la ley, tanto para los nacionales como para extranjeros, pero con la exclusión de los derechos políticos para estos últimos. Aún así el constituyente de 1857 no privó a los extranjeros de sus restantes derechos, ya que estableció expresamente en el artículo 15 que: "... nunca se celebrarán tratados o convenios en los cuales sean alteradas las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

En el artículo 2° de la Constitución, en el que no se presentó discusión alguna, se estableció: “ En la República, todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese solo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes”.

La razón de que este artículo hubiese logrado el consenso de los legisladores radicó en que sobre la garantía de libertad del individuo, que implicaba la igualdad jurídica, existían antecedentes tanto en legislaciones anteriores de nuestro país, como en las de Europa y en las de Estados Unidos de Norteamérica. Realmente en ese aspecto, México se adelanta a toda América, ya que promovió el abolicismo desde su Independencia, y esto se inicia con los Bandos de Miguel Hidalgo, que abolían la esclavitud.

La libre manifestación de las ideas queda establecida en el artículo 6° de la Constitución y fue aceptada, estableciendo que: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de terceros, se provoque algún crimen o delito o se perturbe el orden público”. Cabe señalar que la Constitución de 1857, no habla de restricciones en relación, al dogma religioso.

CAPITULO III.

CONSTITUCION DE 1917.

El Congreso Constituyente de 1916 – 1917, surge como una necesidad histórica. Era necesario que los ideales de los hombres que hicieron la Revolución se hicieran realidad en un cuerpo legal, armónico y legalizado, si no se quería una *guerra eterna entre los mexicanos*. Cuando los representantes del pueblo llegaron a Querétaro, dieron su voz a las fuerzas político revolucionarias, pues aunque los ejércitos campesinos de Zapata y Villa habían sido derrotados militarmente, sus exigencias, estaban en todos los rincones del país y era necesario que fueran respondidas.

La respuesta sin embargo, no llegó automáticamente. El proyecto de la Constitución del primer jefe no plasmaba las reformas sociales que se esperaban, aunque se recuperaba íntegro el articulado de la Constitución de 1857 sobre las *garantías individuales*. Carranza, proponía a cambio modificaciones a la organización política que le darían estabilidad al sistema.

Los debates en el constituyente, significaron un constante enfrentamiento entre dos bandos: uno liberal moderado y otro radical. El documento que nació de aquella gesta tuvo como *característica principal el ser novedoso*, ya que por primera vez en el mundo una ley fundamental consagraba los derechos sociales.

Los artículos 3°, 27 y sobre todo el 123, hicieron de la libertad y la justicia los ejes de la vida política de nuestro país. El Estado Mexicano adquirió responsabilidades fundamentales en el ámbito económico y social, con el único ánimo de buscar la justicia social.

Si en 1857 se garantizaron los derechos del hombre, en 1917 se dio la complementación, al implantarse las garantías sociales.

Para la definición de las garantías individuales en la Constitución formulada en el Congreso de 1916 – 1917, se tomaron como referencia los derechos humanos de la primera generación, representados por una abstención del Estado en el supremo un conjunto de derechos públicos subjetivos y a favor de los gobernados imponiendo a la autoridad una limitación positivizada de intervenir en la esfera del gobernado. Por otra parte, cabe señalar que en su parte dogmática recogió a muchos principios de la Constitución de 1857, contenidos en los primeros 29 artículos del *capítulo inicial relativos a los derechos del hombre*.

Entre otras diferencias, destaca el hecho de que la Constitución de 1857 sólo reconoció espacio reservado a los gobernados. Estos derechos fueron buscados en las luchas históricas a lo largo de todo el siglo pasado. Su contenido, en relación con su antecesora de 1857, fue enriquecido con la precisión de reconocer nuevamente, los derechos humanos como garantías, llevándolos además a un plano más concreto que el de su simple enunciación como catálogo.

Pero así como los derechos humanos fueron fuente de las garantías individuales del propio texto de esta, surgieron positivizados nuevos derechos que posteriormente serían recogidos pasada la primera posguerra de la comunidad internacional como nuevos valores innegables, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina a una segunda generación de derechos humanos, caracterizado por una actuación del Estado, ya no solamente a favor del individuo en sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida. En este orden no podría que esta segunda generación de derechos humanos deriva de las teorías ius naturalistas o de las tesis del individualismo general, sino que más bien están ligadas a las fuentes de la Constitución de 1917, ya que fue la primera en el mundo que consignó a rango supremo los derechos sociales; es decir, esta segunda generación nació con ella, cuando menos a partir de ella fue cuando cobró relevancia universal.

DIFERENCIAS ENTRE LA CONSTITUCION DE 1917 Y LA DE 1857.

La Constitución de 1857 representó una manifestación de las tesis del liberalismo, ya que adoptó en materia de derechos humanos la filosofía jurídica del ius naturalismo, fue de importante vigencia en ese tiempo ya que reconoció, pero no confirmó los derechos fundamentales, mediante la inclusión de dos grandes apartados, el primero, que se refería a las prerrogativas que las personas tenían por el mismo hecho de haber nacido seres humanos, y el segundo relacionado con los derechos que a partir de la libertad natural conquista el hombre como ciudadano por el hecho de convivir en sociedad.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1917, los constituyentes se abstuvieron de plasmar expresamente un reconocimiento a los derechos naturales del hombre, señalando que el Estado otorga o confiere mediante la norma derechos individuales, sin hacer referencia expresa como garantías, así como el juicio de amparo como medio jurídico de control y restauración de estos derechos; en cambio, en la Constitución de 1917 se incorporaron adicionalmente garantías sociales, dirigidas a tutelar y promover los derechos de las clases sociales económicamente débiles; sin embargo el juicio de amparo no cambió, ya que no establece una instancia, similar al amparo, que sea específica para las garantías sociales.

La Constitución de 1857 presentaba una tendencia individualista, y la de 1917 adopta una postura mixta, pero otorga preeminencia a la tutela social y a la participación estatal, dando un nuevo sentido a las relaciones jurídicas, toda vez que a partir de las normas fijadas por el propio Estado, los particulares pueden establecer todo tipo de relaciones: laborales, comerciales, de utilización de la propiedad, etc.

Como se ha señalado, la Constitución de 1917 al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos, mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales.

Cabe señalar que de las garantías individuales, deriva una instancia ya mencionada, que es el juicio de amparo. Esta institución tutela, bajo un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad que perjudique los derechos individuales.

La Constitución de 1917, recogió a los derechos humanos destacando de alguna forma la diversidad de intereses de diferentes sectores sociales; conciliando esos intereses de grupo y de clases sociales por medio del poder político, regulando y dirigiendo las relaciones entre comunidades. Incluyó además la intervención del Estado como mediador en conflictos laborales, la determinación política de la propiedad originaria de la nación, y la intervención también en materia de economía.

DERECHOS HUMANOS COMO GARANTIAS.

Los derechos humanos, al estar comprendidos en forma de garantías dentro de la Constitución, tienen el rango de ley suprema de la unión, sin embargo no se agotan en las garantías del texto constitucional los derechos humanos en razón de que el articulado también le da el carácter de ley suprema a todos aquellos derechos contenidos en leyes emanadas de la propia Constitución, así como a Tratados internacionales aprobados por el Senado, y siempre que sean acordes y que no contravengan a la propia Constitución.

De tal forma, que en esta ⁶apartado nos referiremos únicamente a los derechos humanos establecidos como garantías a favor de los gobernados dentro de la Constitución, así como a los instrumentos de protección constitucional representados por las normas que limitan al poder, con la intención de que las autoridades se sometan a los lineamientos que dicta la propia Constitución.

Garantías de Igualdad.- Estas quedan comprendidas en los artículos 1°, 2°, 4°, 12 y 13.

El artículo 1°, establece la igualdad desde el punto de vista legal para todas las persona que habitan el territorio nacional y la otorga sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, religión, cultura, etc; cabe señalar que existen restricciones con respecto a los extranjeros y quienes no posean características de ciudadano. Este artículo también establece la cobertura de las garantías en todo el territorio, y advierte la posibilidad de la suspensión de las mismas en concordancia con los artículos 29 y 49 de la misma Constitución.

Respecto al artículo 2°, al prohibir expresa y claramente la esclavitud, consagra la igualdad de los habitantes dentro del territorio, y en tal sentido se relaciona con los artículos 5° y 15. Con el artículo 5°, porque al referirse a la libertad del trabajo precisa la prohibición de celebrar convenios o pactos cuyo objeto implica la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona; y con al artículo 15 ya que fundamenta en la materia la extradición en los tratados y la prohibición de remitir o recibir delincuentes para retomarlos a la situación de esclavos.

En cuanto al artículo 4°, este trata la convergencia de garantías individuales sociales, y de protección a intereses dispersos de la comunidad, ya que en cada uno de sus párrafos trata una garantía diferente, pero si podemos señalar que establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

El artículo 12, otorga a los gobernados la certeza de gozar de la igualdad social, en virtud de que prohíbe dentro del territorio nacional cualquier diferencia basada en títulos de nobleza. Este artículo encuentra su apoyo en las fracciones II del apartado "A" y I del apartado "B" del artículo 37, que señalan sanciones como la pérdida de la nacionalidad mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, o la pérdida de la ciudadanía mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

Por lo que hace referencia al artículo 13, este señala 5 garantías de igualdad en diferentes aspectos, ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ninguna persona o corporación podrán gozar de fuero, todo gobernado tiene garantizado su derecho de jurisdicción civil, y ninguna persona o jurisdicción podrá gozar de más emolumentos que los que la ley fija como compensación por la prestación de servicios públicos.

Garantías de libertad. - Estas se ubican en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11 16 24 y 28.

Artículo 2°, este señala la libertad física, muy relacionada con la garantía de igualdad, ya que cada una encuentra el apoyo en la otra.

La libertad que tienen las personas para decidir acerca del número y el espaciamiento de sus hijos, encuentran su fundamento en el artículo 4°.

El artículo 5°, se refiere a la libertad del trabajo en el sentido liberal, y a la justa retribución por las labores. Señala la competencia para regular el ejercicio profesional y excepciones para el embargo de salarios por resoluciones civiles, así como las reducciones al mismo por cuotas de vivienda, sindicales, etc.

Respecto a los artículos 6° y 7°, pueden tratarse en conjunto ya que la idea de expresar ideas está ligada a la de publicar escritos, y aún difundirlas en medios masivos de comunicación, mientras tanto no afecte en la moral, sean acusaciones infundadas o afecten al orden público.

El artículo 9° señala dos tipos de libertades, la de asociación, que integra a personas jurídicas, y la de reunión pública en mítines, asambleas o marchas, siempre que se apeguen a las restricciones del mismo artículo.

El derecho de poseer armas en el domicilio y de portarlas para la legítima defensa y la seguridad personal, lo consagra el artículo 10, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la ley de la materia.

En el artículo 11, se garantizan 4 derechos, y estos son: la libertad para entrar en la República, libertad para salir de ella, libertad para viajar en su interior y libertad para cambiar de domicilio, en síntesis señala el libre tránsito.

La protección a la libertad personal, garantizando la privacía de la correspondencia queda establecida en el artículo 16.

La libertad de creencia religiosa tiene su fundamento en el artículo 24 y aparece con un doble enfoque: respeto a la profesión de fe y respeto a la práctica de algún culto religioso.

El artículo 28 señala la libertad económica al preservar la libertad de industria y de libre concurrencia en el mercado, prohibiendo los monopolios; es esta una garantía social.

Garantías de seguridad.- Son las contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23, todos ellos tienden a asegurar que en el orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia.

En el artículo 22 se establecen las garantías para los sentenciados durante el tiempo en que deben cumplir sus condenas, prohibiendo las penas contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los condenados protegiéndolos contra cualquier pena inusitada o trascendental. La pena de muerte por delitos El artículo 14, señala 3 garantías: la prohibición de la aplicación de la ley en perjuicio del gobernado, la de audiencia y la de la legalidad de los actos de autoridad.

El artículo 15, contiene también 3 garantías que se expresan en forma de prohibiciones a las autoridades. La prohibición de celebrar tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados adquirirían la calidad de esclavos; la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que alteran los derechos del hombre o del ciudadano.

Los artículos 16, así como el 14, son parte esencial en la fundamentación impugnadora de actuaciones desajustadas a la realidad constitucional en el juicio de garantías, protegiendo la libertad de los individuos con su seguridad, a partir del momento en que exige la motivación y el fundamento jurídico para los actos de autoridad que causen molestias a los gobernados en su persona, papeles o posesiones, señalando así requisitos para librar órdenes de cateo y realizar visitas domiciliarias, tutelando así la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

Las obligaciones de abstenerse de hacer justicia por propia mano y de no ejercer violencia para declarar derecho se encuentran en el artículo 17, garantizando que el Estado es el único tutelar de la administración de justicia obligándose a cumplir esta administración de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 18, señala las garantías que tiene el gobernado en alguna eventual aprehensión, estableciendo instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores y la posibilidad de que los reos mexicanos que estén en prisiones del extranjero tengan la posibilidad de cumplir su pena en su propio país y de que los extranjeros que se encuentran en cárceles mexicanas puedan cumplir su sentencia en prisiones de su país.

Las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 se refieren a procedimientos de legalidad en el ámbito penal a favor de quienes son detenidos con motivo de haber indicios de ser partícipe de algún delito, o de aquellos que se encuentren sujetos a proceso.

El artículo 20, señala también una protección a los detenidos para no ser juzgados por la presunta comisión de delitos a los que motivaron la acusación en su contra y no estén contenidos en el auto de formal prisión.

El artículo 21 señala la competencia exclusiva del poder judicial para imponer penas, la exclusividad de la acción penal por parte del ministerio público y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas. Por reforma de 1983 el artículo se extendió respecto a las multas, protegiendo a los trabajadores no asalariados.

En el artículo 22 se establecen las garantías para los sentenciados durante el tiempo en que deben cumplir sus condenas; prohibiendo las penas contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los condenados protegiéndolos contra cualquier pena inusitada o trascendental. La pena de muerte por delitos políticos también la prohíbe, exceptuándose para delitos de extrema gravedad.

La suspensión de garantías se encuentra en el artículo 29, tratando de prever que en estados de emergencia se generalice la arbitrariedad, impidiendo la ruptura del sistema jurídico del estado de derecho. Por otro lado si al Presidente de la República se le otorga la atribución de solicitar la suspensión de garantías fundamentando sus causas, al Congreso de la Unión, o en su caso a la Comisión Permanente en los recesos del primero, ya que le corresponde intervenir como órgano de control.

DERECHOS HUMANOS DE NATURALEZA POLITICA

Son aquellos que la Constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos.

Así, la Constitución señala dos tipos de garantías, la primera es respecto al reconocimiento a la nacionalidad, el cambio de la misma y el derecho de conservar alguna, la segunda se refiere al reconocimiento y otorgamiento de los derechos políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad y se demuestra un modo honesto de vivir. Estos derechos se encuentran en los artículos 30 y 34 de la Constitución, son complementarios y se corresponden recíprocamente, en virtud de que para ser ciudadano mexicano se requiere el carácter de nacional, y todo nacional por el hecho mismo de serlo, posee la expectativa jurídica de serlo.

Estas garantías políticas de carácter individual, no se encuentran en la parte dogmática de la Constitución.

LAS GARANTIAS SOCIALES.

Los derechos humanos de carácter colectivo, son aquellos que están destinados a los sectores de la estructura social económicamente débiles; estos quedaron incorporados en los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución, y se refieren a la educación, a la propiedad con sus respectivas modalidades y al trabajo y a la previsión social, respectivamente.

Artículo 3°, estableció la garantía fundamental de otorgar educación básica a todos los educandos del país que la demanden (independientemente del centro educativo al que asistieren, ya sea público o privado)*, ya que el propósito en sí es que se otorguen los conocimientos indispensables y se fomente el respeto por nuestros valores, cultura y tradiciones. Ratificó además el principio de que la educación que imparta el Estado será laica, mediante sus diferentes niveles de gobierno.

Este artículo ha delineado la importancia fundamental de la educación nacional, definiendo criterios que deben regir y orientar a la educación, confirmando que se luchara contra la ignorancia y contra todo tipo de servidumbres, fanatismos y prejuicios tratando de obtener una apertura para la mejor convivencia humana en todos los órdenes y en diversos espacios.

Originalmente este artículo negaba a las corporaciones religiosas y a los ministros de cultos toda posibilidad de establecer o impartir enseñanza de carácter elemental o superior; en una segunda etapa, por reforma de 1934, consagró la educación social, excluyendo cualquier doctrina religiosa y combatiendo el fanatismo y los prejuicios. Por reforma de 1946, independientemente de mantener la enseñanza primaria y la secundaria ajenas a doctrinas religiosas y conservar la obligatoriedad de la educación básica, incorporó concepciones sociales, recogiendo aspectos como la lucha contra la pobreza, la ignorancia y las servidumbres, y profundizando la necesidad de promover la orientación democrática de la educación.

Es relevante el vínculo de las ideas relacionadas con los principios de los derechos humanos, adicionales en la reforma de 1946, en donde se establece que la educación debe enfocarse también a robustecer, junto con el aprecio a la dignidad de la persona y a la integridad de la familia, la verdadera convicción del interés general de la sociedad, el ideal de fraternidad y la igualdad de derechos de todos los hombres.

Relacionado con todo esto, la reforma de 1980 otorgó a las instituciones de enseñanza superior autonomía y responsabilidad en su gobierno y libertades para realizar sus fines académicos de investigación y de difusión de la ciencia y de la cultura; además esta reforma consagró el respeto a la libertad de cátedra e investigación, así como a la libre discusión de las ideas.

La Constitución de 1857, consignaba a la propiedad como garantía de corte individual y con un sentido de inviolabilidad; la Constitución de 1917, adoptó una nueva concepción y adicionó a la propiedad un carácter social y de interés público, determinando que es la Nación quién transmite el dominio a los particulares, para así contribuir a la propiedad privada, regulándola y protegiéndola de manera específica, por medio de las garantías establecidas en los artículos 14,16 y 28 de la Constitución, siempre y cuando se ajustaran en principio a lo establecido por el artículo 27.

Este artículo 27, da pauta a la estructuración del régimen de economía mixta y a la participación del Estado en la materia.

Del sentido que se le da a la propiedad, surgen nuevas relaciones de apropiación, y nuevas determinaciones jurídicas mismas que reconocen nuevas modalidades a la propiedad: pública, privada y social.

La propiedad social, está abarca 4 aspectos:

- La referente a la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran, o las tuvieran en cantidad insuficiente;

- La confirmación para que se establezca la situación jurídica de las nuevas dotaciones;

- El reconocimiento del derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho hubiesen guardado el estado comunal, para el disfrute en común de sus tierras, bosques y aguas.

- La declaración de nulidad de todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación, en perjuicio de las comunidades mencionadas, de sus tierras, bosques y aguas.

La reforma de 1937, tuvo como propósito promover la colectivización del ejido, apoyándose en sociedades de interés agrícola ejidal, para que mediante el trabajo común y la promoción del Estado, se incrementara la producción, mejorara la familia campesina, se establecieran industrias ejidales y se impulsara la prestación de servicios cuyo rendimiento se debería distribuir de manera equitativa entre los participantes.

La reforma promovida en 1945, precisa el alcance de la idea de propiedad nacional originaria en relación a las aguas y afluentes interiores, y se amplía a las marcadas por el derecho internacional.

La reforma de 1947, mediante la fracción XIV del artículo, la facultad de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, y en general a todos aquellos a quienes se les hubiese expedido certificado de inafectabilidad agrícola o tuviesen en trámite el mismo con expectativas reales de derecho, para interponer el juicio de amparo en contra de la privación o afectación agraria.

Las últimas modificaciones al artículo, publicadas el 6 y el 28 de enero de 1992, tienen entre otros propósitos, otorgar mayor certidumbre en la tenencia de la tierra y fomentar la productividad de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; revertir el creciente minifundismo que en las últimas dos décadas se había generado en el campo, ofrecer mecanismos y nuevas formas de asociación para estimular la inversión y la capitalización de los predios, fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos, y mejorar los mecanismos de impartición de justicia en materia agraria, mediante el establecimiento de tribunales federales agrarios de plena jurisdicción.

El artículo 123, relativo al trabajo y la previsión social, establece el incuestionable derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

Este artículo se encarga de definir las garantías correspondientes a los trabajadores que prestan servicios personales subordinados a un patrón, y que se clasifican de la siguiente manera:

a) Las referidas a la prestación individual del trabajo, que establecen las condiciones generales en la prestación del servicio, de aquí destaca la limitación de la jornada máxima de ocho horas, la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores trabajadores; el descanso hebdomario, las vacaciones, los cuidados a la mujer con motivo del embarazo y parto, el aseguramiento de un salario mínimo, el principio de equidad por el que, a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad; la previsión y seguridad social para prevenir accidentes y enfermedades y para tener acceso a servicios y prestaciones.

b) Las de índole colectiva, destacando el derecho a la asociación profesional y a la huelga, que dan marco a su vez, a la contratación colectiva, todas estas representan el más importante logro social, ya que consagran el derecho de coalición para defender los intereses profesionales, el derecho a la contratación colectiva y la contratación ley.

Tratándose de una huelga, esta es una garantía sustentada en un acto previo de autoridad que reconoce personalidad al sindicato, para que en el momento en que se produzcan los supuestos de derecho, se pueda emplazar y estallar la huelga.

c) Las procedimentales y jurisdiccionales, referidas a la conciliación y al arbitraje, estas implican la intervención de los órganos del Estado, para que en el caso de que surjan conflictos entre el patrón y el trabajador, estos puedan ser sometidos a conciliación ante autoridades administrativas de trabajo o ante la Junta de conciliación y arbitraje antes de iniciarse un proceso jurisdiccional. En el caso de que las partes no llegaren a ningún convenio, las garantías jurisdiccionales tienen otra forma de operar, nulificando el principio de paridad procesal para otorgar beneficios a la parte trabajadora, en este caso se reducen formalidades procesales.

d) Las administrativas y sociales, referidas a la seguridad social y a la mediación del Estado en favor del trabajador, a través de las actividades de las instituciones del sector público, estas se refieren al otorgamiento de servicios sociales en beneficio de los trabajadores, que en el ámbito administrativo corresponden a los organismos tripartitas o solamente del Estado, y están destinados a proteger el salario, a velar por la seguridad e higiene laboral, a procurar y orientar en el cumplimiento de las normas laborales; por lo que se refiere a la seguridad, a lo relativo a la atención médica; a la vivienda, a las pensiones y jubilaciones, a riesgos profesionales, entre otras cosas.

Este artículo 123, da pauta a diversidad de garantías ordinarias y reglamentarias y a nuevas ramas de derecho, que alcanzan su autonomía paulatinamente; el derecho sustantivo del trabajo y la previsión social, el derecho sindical, el derecho burocrático, el derecho procesal del trabajo, el derecho de la seguridad social, el derecho administrativo del trabajo, etc.

GARANTIAS JUDICIALES.

A partir del establecimiento del juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución mexicana de 1857, se produjo un avance en materia de protección, el cual se vio reflejado en los esquemas jurídicos de algunos países latinoamericanos.

El habeas corpus, procedía de Inglaterra, pero con el paso del tiempo esta institución adquirió mayores atribuciones y se constituyó en un mecanismo jurídico contra ordenes de aprehensión dada por jueces incompetentes. En México este mecanismo influyó en el planteamiento para crear un instrumento procesal protector de la libertad.

Fue Manuel Crescencio Rejón, quién incorporo a juicio de amparo en la constitución de Yucatán de 1840; y surge con el propósito de evitar violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades públicas; pero su dinámica operativa propicio que se ampliara se esfera tutelar en varias direcciones a efecto de proteger los derechos de los gobernados en relación tanto con normas constitucionales, como con derechos consagrados en leyes secundarias, mediante lo que se denominó control de la legalidad.

Siendo así como la institución a llegado a otorgar protección prácticamente a todo el orden jurídico del Estado.

Los derechos sociales dieron pauta a la transformación estructural del Estado moderno, al encomendarle funciones sociales independientes de sus funciones públicas; trascendiendo al ámbito jurisdiccional el reconocimiento de la realidad social, lo cual se tradujo en un tutelaje específico a favor de grupos populares.

Destaca además algunos medios procesales que no están precisamente diseñados para la tutela de los derechos humanos; como es el caso de los tribunales administrativos y de los procedimientos para exigir responsabilidad política y penal a los funcionarios de alta jerarquía que infrinjan los derechos humanos. Es así como el control de la legalidad a superado a la justicia social administrativa del sistema jurídico debido al establecimiento de tribunales administrativos que son los que realizan el control constitucional cuando se da el caso de desviaciones e irregularidades de las autoridades de la administración pública.

CAPITULO IV

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El Ombudsman y su significado.

La institución del Ombudsman es de origen sueco, siendo trascendente su relevancia política de defensor de los gobernados ya que estos pueden acudir ante el para denunciar cualquier abuso o incumplimiento por parte del poder público respecto a los derechos humanos legalmente reconocidos.

No hay en realidad una definición del concepto del Ombudsman, pero si hay concepciones que se acercan a ella: "es uno o varios funcionarios designados por el Ejecutivo, que con el auxilio de personal técnico poseen la función esencial de recibir o investigar las reclamaciones de los gobernados, ante las acciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y como resultado d esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, al órgano legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos"

Podemos decir entonces, que es el Ombudsman quién se encarga de que la relación entre gobernantes y gobernados sea la adecuada, y cuyo objetivo sea siempre la protección de los derechos de los hombres. Además la figura del Ombudsman imprime carácter democrático al Estado de Derecho, ya que a partir de él operan equilibradamente los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo de esta forma el Ombudsman un mecanismo de control de los gobernados para con sus gobernantes.

Por otro lado la eficacia de sus actuaciones, reside solamente en la fuerza moral que tienen las personas encargadas de representar al Ombudsman, y su fuerza se constituye en elementos coactivos, es decir que sus actuaciones son propositivas y de recomendación, y su trascendencia pública es solamente un llamado de autoridad moral.

Proyección de la Institución.

Para la realización de sus objetivos, el Ombudsman debe disponer de la información necesaria referente a los asuntos que se le presenten, y que esta llamado a investigar, quedando establecida la facultad de la organización de solicitar a las autoridades competentes la documentación necesaria referente al asunto en cuestión, y siendo ya responsabilidad de estas últimas el proporcionarla o no, situación que se hace pública; pero son en realidad pocos los casos de negativa o reticencia, ya que el prestigio de dichas instituciones va de por medio en casos de negativa.

Respecto a las resoluciones del Ombudsman, después de haber investigado las quejas recibidas, éstas tienen siempre el carácter de recomendaciones y nunca llevan fuerza coercitiva, y aún menos material para obligar a su cumplimiento, se puede decir que las resoluciones no son vinculatorias, y por lo tanto no invalidan actos de autoridad que intentan corregir o enmendar, los cuales pueden ser únicamente resarcidos por la misma autoridad. Ahora bien en cuanto a la variedad de las resoluciones estas son amplias y van en relación con las facultades de cada Ombudsman, es decir que pueden ser generales, particulares y regionales. Aún así las más comunes son la recomendación, la amonestación, el recordatorio y la opinión.

La conclusión que se puede hacer referente a la proyección que tiene la institución es que de su autoridad moral surgen opiniones dignas de atenderse y las autoridades que no las atiendan se exponen solamente al juicio de la opinión pública.

Ahora bien las acciones del Ombudam transitan públicamente de dos maneras: publicitando sus funciones y rindiendo informes periódicos a los órganos de representación social acerca de sus tareas. Los medios para publicitarse son los foros, las publicaciones y las campañas, éstos tienen el fin de enterar a amplios sectores de la población acerca de sus derechos y del papel de dicha institución, así como de las formas de acceso a la misma.

Por cuanto hace a la rendición del informe sobre sus actividades este se rinde formalmente ante el poder estatal de quién partió la iniciativa o la facultad de instaurarlo (siendo en este caso el Ejecutivo); pero independientemente de los destinatarios formales, el verdadero destinatario es la opinión pública, por lo que es común que se convoquen y se enteren a los medios masivos de comunicación.

La conclusión es que el Ombudsman es un organismo de defensa de los derechos de los gobernados ante el poder público el cual requiere para su operación de independencia respecto a los poderes estatales, autoridad moral ante la sociedad civil y existencia efectiva de un Estado de Derecho.

ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN EN MEXICO.

Es en el año de 1847, en la Ciudad de San Luis Potosí, que con la procuraduría de los pobres, impulsada por Ponciano Arriaga, donde se estableció la competencia de tres procuradores, mismos que defendían a los menesterosos de agravios o tratos abusivos por parte de las autoridades públicas. En este caso los funcionarios que se dedicaban a los pobres, *investigaban los hechos y señalaban medidas de reparación de los daños o llevaban a los responsables ante el Juez.*

Por otro lado en Nuevo León, el gobernador Pedro G. Zorrilla creó el 3 de enero de 1979 la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la finalidad de proteger a los derechos humanos establecidos en la Constitución, y su papel ante las autoridades fue *complementario al de medios y vías jurídicas establecidas.*

En Colima, se fundó el 21 de noviembre de 1983 la Procuraduría de vecinos, y la Ley Orgánica Municipal del Estado integró a la Institución en diciembre de 1984. El funcionario encargado estaba facultado para recibir quejas e investigarlas, integrarlas y proponer sanciones, además de informar sobre actos de la administración pública municipal que afectaran a ciudadanos.

La Universidad Nacional Autónoma de México, instaura el 29 de mayo de 1985 la Defensoría de los Derechos Universitarios; este organismo tuvo independencia para vigilar el cumplimiento del orden jurídico universitario, recibiendo quejas que presentaba el personal académico y el alumnado. Pero todo lo ya establecido por la legislación universitaria ya no lo resolvía.

La Procuraduría para la defensa del Indígena de Oaxaca, nace en 1986, y la Procuraduría Social de Guerrero nace en 1987, los cuales tienen la finalidad de proteger derechos de grupos étnicos y culturales en algunas regiones del país.

La Procuraduría para la Defensa del indígena de Oaxaca, dependía del Ejecutivo local y gestionaba y vigilaba los procesos de liberación de los presos indígenas; era además asesor legal de cualquier autoridad pública respecto a los derechos de los indígenas.

La Procuraduría Social del Estado de Guerrero, dependía también del Ejecutivo del Estado, y protegía los derechos de los indígenas que habitaban las montañas.

El 14 de agosto de 1988, nace en Aguascalientes la procuraduría de protección ciudadana, con el fin de investigar las quejas de personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades públicas. La procuraduría tenía también la función de promover la cultura.

En Querétaro, se instaura el 22 de diciembre de 1988 la defensoría de los derechos de vecinos, que investigaba denuncias sobre afectados en sus derechos ciudadanos por parte de las autoridades municipales.

La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, nace en 1989 como órgano desconcentrado, y contribuía a que los actos de las autoridades del Distrito Federal, fuesen legales.

El 13 de febrero de 1989, se crea como parte de la Secretaría de Gobernación, la *Dirección General de Derechos Humanos*. La Comisión de Derechos Humanos de Morelos, nace en abril de 1989 y sus funciones eran muy similares a todas las demás instituciones señaladas.

El 5 de junio de 1990, se instala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, significando la adopción del Ombudsman en México; la creación de la Comisión fue mediante decreto del Ejecutivo, con la finalidad de rescatar el respeto a los derechos humanos de cada uno de los actos gubernativos.

La Comisión en un principio fue adscrita a la Secretaría de Gobernación e instaurada por el Poder Ejecutivo, todo esto en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública que le marcaron como funciones encargarse de la misma administración pública.

El primer Presidente de la institución fue el Doctor en derecho Jorge Carpizo Macgregor, y la primera etapa de la Comisión , transcurrió sin que hubiera impedimentos y que nada obstaculizara su capacidad de acción y su criterio de independencia.

LA CNDH EN LA CONSTITUCION

Un nuevo marco jurídico dota a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir del 29 de junio de 1992, adicionando al artículo 102 apartado "B"; la iniciativa fue recibida por la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992 aprobándola unánimemente el 11 de junio. La Cámara de Diputados la aprobó por mayoría de 362 votos a favor contra 25 esto el 13 de junio del mismo año.

La adición al artículo 102, apartado "B", quedó de la siguiente manera: El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Siendo así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, alcanzó el nivel constitucional a sólo dos años de su creación, además la Comisión cuenta con una ley que la dota como organismo descentralizado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 102 constitucional, establece la competencia, atribuciones y funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de sus lineamientos generales para la integración de sus organismos equivalentes en los demás Estados de la Federación.

Integración y nombramiento.

Corresponde al Ejecutivo proponer al Presidente y a los consejeros, para su respectiva aprobación por el Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente, y el esquema de integración lo conforman, el presidente, los miembros del consejo, el secretario técnico, el secretario ejecutivo, tres visitadores, y el personal profesional, técnico y administrativo.

Facultades.

La Comisión tiene competencia para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales, entre las que se incluyen tolerancia o anuencia en la persecución a las acciones ilícitas de particulares y la abstención de actuar contra quién vulnere derechos humanos; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas, procurar la conciliación entre quejosos y autoridades; proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, y de prácticas administrativas, en la materia, etc.

La institución está impedida para conocer de los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional; conflictos de carácter laboral, y consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. Cabe señalar que en materia de actos u omisiones administrativas de autoridades judiciales del ámbito federal, la Comisión puede admitir la queja, pero sin la posibilidad de examinar las cuestiones jurisdiccionales de fondo.

El motivo de las limitaciones del Organismo en las materias citadas son respecto a las actuaciones de autoridades y organismos electorales, asegurar el carácter apolítico de la Institución; respecto de conflictos de carácter laboral, respetar el ámbito de competencia determinado por la legislación a las autoridades del trabajo y por ser conflictos entre particulares, y en el supuesto de resoluciones de carácter jurisdiccional, para evitar que la función relativa a la protección a los derechos humanos, se constituya en un hechos por encima de los poderes legislativo y judicial.

Otras facultades que la Ley otorga a los integrantes de la comisión son la fe pública del presidente y de los visitadores durante sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas e inconformidades que se analicen. El presidente tiene otras facultades específicas ya que distribuye y delega funciones a los visitadores generales, para informar anualmente al congreso de la unión y al titular del poder ejecutivo sobre las actividades de la institución, para celebrar convenios enfocados a la defensa de los derechos humanos, formular propuestas para la mejor protección de estas y desde luego para aprobar y emitir recomendaciones autónomas.

Legitimación procesal.

Todas las personas, incluyendo menores de edad, pueden acudir ante la Comisión a denunciar hechos materia de quejas, siempre y cuando se encuentren dentro del término de un año a partir de la ejecución de los mismos o bien el día en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los hechos.

La queja debe presentarse por escrito, pero en casos urgentes puede ser presentada por cualquier medio de comunicación o incluso oralmente. Cuando llegue a presentarse el caso de que los comparecientes no sepan leer ni escribir o de que sean menores de edad, o así mismo sean personas que no hablen el español, se les proporcionará un asesor o un traductor. También en el caso de que los denunciados se encuentren reclusos, quienes entregaran los escritos respectivos serán los responsables de los centros de detención o reclusorios.

Pero independientemente de todo esto queja reservado el derecho del quejoso de utilizar cualquier medio de defensa legal de los previstos y señalados por los ordenamientos mexicanos.

Una vez que se ha iniciado el procedimiento, la Comisión se debe poner en contacto con la autoridad señalada como responsable con el ánimo de buscar conciliar a las partes, y tratar de dar así solución inmediata, pero si llegasen a transcurrir 90 días y la autoridad se abstiene de dar cumplimiento, deberá reabrirse el procedimiento. En los casos en que no se produce la conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad como responsable, mismo que de no ser enviado implicará, salvo prueba en contrario, la aceptación tácita de la impugnación.

Cuando se presenten quejas improcedentes o infundadas, estas son rechazadas de inmediato, no obstante la Comisión tiene la obligación de proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quién corresponda conocer o resolver el asunto.

Por medio de las pruebas que sean aportadas por el quejoso, las autoridades señaladas como responsables y las que obtenga la propia Comisión, se realizara una valoración en conjunto por parte del Visitador General, basándose en los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso en la legalidad, a fin de que puedan producirse convicciones sobre los hechos, que permitan emitir a buena fe la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de la autoridad.

Recomendaciones.

Las recomendaciones que emite la Comisión son públicas, autónomas y no anulatorias de actos contra las que se presentó la queja. Es importante precisar, que la Comisión, tiene la facultad además de expedir recomendaciones de emitir acuerdos con carácter obligatorio, así como medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación de violaciones que generen imposible reparación del derecho protegido.

Recursos.

La ley establece solo dos tipos de recursos contra las recomendaciones emitidas por los organismos locales de derechos humanos; y estos son el de queja y el de impugnación.

El primero se interpone ante la Comisión Nacional por perjuicios graves motivados por omisiones o faltas de acción en los procedimientos sustanciados por los organismos locales hasta antes de emitir recomendaciones, y siempre y cuando hayan transcurrido seis meses como mínimo desde la presentación de la queja o denuncia inicial.

El segundo recurso también es ante la Comisión Nacional, y es contra resoluciones de carácter definitivo emitidas por los organismos estatales o respecto de las informaciones, de carácter final, de las autoridades locales sobre la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas. La conclusión de este recurso podrá constituir la confirmación de la resolución definitiva emitida por el organismo local; la declaración de suficiencia en el cumplimiento o la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación.

CONCLUSIONES.

La historia de los derechos humanos, es tan antigua como la vida del ser humano sobre la tierra, ya que literalmente los derechos humanos son los que tienen y de los que gozan las personas por el simple y sencillo hecho de ser humanas. Pero este tan sencillo razonamiento ha tenido a lo largo de la historia repercusiones muy profundas en los ámbitos tanto sociales como políticos.

Los derechos humanos son universales, igualitarios e inalienables, y se aplican a todos los seres humanos sin distinción, ya que se es humano o no se es, y traduciendo o se tienen los derechos humanos o no se tienen. Además los derechos humanos no se pueden perder, de la misma forma en que no se puede dejar de ser humano, no importando la calidad humana que se tenga.

Dentro de un Estado de Derecho, los derechos humanos están frente al Estado, enmarcando un cuadro de protección y de organización política para la sociedad, además de constituir una norma de legitimidad para las autoridades.

En la historia de la humanidad todas las sociedades tenían la idea de la justicia, la equidad, la dignidad y el respeto, pero los derechos humanos, eran solo uno de los caminos para establecer una idea más concreta de la justicia social. De hecho hemos podido darnos cuenta que aún en las sociedades más "avanzadas", la idea de los derechos humanos era desconocida.

En casi todas las sociedades se tenía la idea de que los gobernantes debían gobernar de acuerdo a inspiraciones divinas, a leyes comunes, a tradiciones, o por medio de convenios políticos favorecedores solamente para los gobernantes; y para nada se basaban en el derecho y en las reales necesidades del pueblo de ser gobernados con justicia.

De hecho los derechos humanos apenas se empezaron a incluir en la teoría y en la práctica en Europa, en el siglo XVII, (con el "Segundo tratado de Gobierno"), de John Locke que fue publicado en 1688 a raíz de la Revolución Gloriosa que derrocó al rey Jacobo en Gran Bretaña, presentando la primera teoría sobre los derechos naturales.

La teoría de Locke comienza con un Estado natural presocial, donde los individuos iguales tienen un derecho natural a la vida, la libertad y la propiedad, pero esos derechos tienen poco valor si no existe un gobierno, es imposible protegerlos de forma individual, y además las peleas respecto a los derechos son en sí mismas causas de conflictos; debido a todo esto las personas forman sociedades y establecen sus gobiernos para tener la posibilidad de gozar de sus derechos naturales. Según este pensador el gobierno se basa en un contrato social entre los gobernantes y los gobernados. Y los ciudadanos solo tienen la obligación de obedecer si sus derechos humanos son respetados y protegidos por el gobierno, y estos están por encima de los intereses del propio gobierno, es decir que el gobierno es legítimo en la medida en que proteja y promueva a los derechos humanos.

Además a diferencia de otros pensadores representantes de la teoría jurídica natural, Pufendorf, consideró que la propiedad no era una institución del derecho natural, sino del positivo. Para él la propiedad se había establecido sobre un convenio mutuo entre los hombres, a fin de evitar la hostilidad entre ellos, convenio para concertar, el cual los hombres se han guiado por los imperativos de la razón.*

También se tenía la idea de que los derechos humanos estaban solo asociados a la clase media o bien a la burguesía, pero se proclamaron demandas políticas para que se basaran en la igualdad natural de los seres humanos y en derechos naturales inalienables. Pero en cuanto se manifestó la sola idea de los derechos iguales e inalienables, la carga de la prueba recayó sobre los que les negaban esos derechos a otras personas; siendo así y habiendo aceptado la idea de los derechos humanos a las clases dominantes les fue cada día más difícil adaptarse a la lógica de tales derechos.

Han existido grandes luchas políticas, con el fin de expandir la idea de que los derechos humanos sean reconocidos, existieron muchas controversias en los países europeos, (demandas de trabajadores por salarios justos, el derecho de organizarse ellos mismos, condiciones de trabajo dignas). La finalidad era poner fin a la negación de los derechos humanos.

Por otro lado las luchas para suprimir la discriminación racial fueron muy relevantes en muchos países.

En todos los casos los grupos desfavorecidos hicieron uso de los derechos que si se les reconocían, para presionar por el reconocimiento legal de los derechos que se les negaban.

En la última década, la fuerza revolucionaria de la demanda de derechos humanos ha tenido una claridad poco común, en todo el mundo, los regímenes que manipularon cínicamente el lenguaje de los derechos humanos han sido obligados a retirarse, por una ciudadanía que insiste en tomar en serio los derechos humanos. Una de las causas más importantes de la caída del imperio soviético fue la creciente renuencia de los ciudadanos del bloque comunista a aceptar la negación sistemática de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En toda la década de 1980, cayeron gobiernos militares represivos en Centro y Sudamérica. En Asia y Africa, la liberalización y la democratización han sido más irregulares, pero si reales y muy notables en algunos países, (Corea del Sur y Sudáfrica).

La propagación de los derechos humanos no es ni natural ni inevitable. La regresión es posible e incluso probable en algunos casos. Las dictaduras represivas que quedan aún en el mundo pueden demostrar una gran longevidad y larga vida todavía, pero la lección del último decenio parece ser que cuando se le ofrece a la gente la oportunidad de escoger, siempre elige los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Y cualquiera que sean las limitaciones de la práctica actual, vivimos en un mundo donde el número de gobiernos que están en condiciones de negar a sus pueblos esa elección es más pequeño que nunca.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1080-1997.
- 2.-LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.
- 3.-BURGUOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.
- 4.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
- 5.-CARRILLO PRIETO, Ignacio. Las Declaraciones de Derechos en las Primeras Constituciones de las Entidades Federativas.
- 6.-NORIEGA, Alfonso. Las Ideas Políticas que inspiraron diversas Constituciones Mexicanas. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos.
- 7.-RABASA, Emilio. La Constitución y La Dictadura.
- 8.-TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.
- 2.-CARRILLO PRIETO, Ignacio. Las Declaraciones de Derechos en las Primeras Constituciones de las Entidades Federativas.
- 3.-CUEVA, Mario de la. La Constitución del 5 de Febrero de 1857.
- 4.-ETIENNE. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional
- 5.-Etica Nicomaquea.
- 6.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.
- 7.-LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano
- 8.-NORIEGA, Alfonso. Las Ideas Políticas que inspiraron diversas Constituciones Mexicanas. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos.
- 9.-RABASA, Emilio. La Constitución y La Dictadura.
- 10.-TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1080-1997
- 11.-TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo.